

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

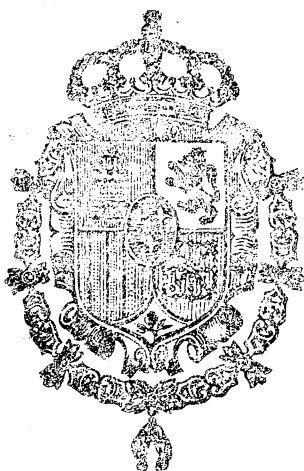
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	15 »
Posestiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSCRIPCIONES

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos. En las inscripciones de la presente tarifa se aplican los precios de la tarifa de sellos de Correos. En las inscripciones de la presente tarifa se aplican los precios de la tarifa de sellos de Correos.

Los artículos se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Gobernación:

Reales órdenes resolutorias de expedientes relativos a recursos de alzada interpuestos contra providencias de los Gobernadores de Burgos, Oviedo y Gerona, referentes a la clausura de cementerios y construcción de otros nuevos.

Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes disponiendo se anuncien las vacantes de Cátedras que se expresan. Otras de personal.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal (continuación).

Administración central:

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Intervención general de la Administración del Estado.—Resúmenes estadísticos de recaudación y pagos por recursos de obligaciones presupuestos correspondiente al mes de Junio de 1906.

Junta clasificadora de las obligaciones de Ultramar.—Rectificación de errores padecidos en las relaciones de créditos publicadas en las GACETAS que se expresan.

GOBERNACIÓN.—*Instituto de Reformas sociales.*—Suscripción nacional en favor de los damnificados por el hundimiento del tercer depósito del Canal del Lozoya (continuación).

Instrucción pública.—*Subsecretaría.*—Vacantes de Cátedras.

Nombramientos de Tribunales de oposiciones.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Esponjera del Sur de España.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, cantoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Montes una plaza de Inspector general de primera clase, Jefe de Administración de primera, por ascenso de D. José Sáinz de Baranda; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante a D. Francisco de Paula Arriillaga y Garro.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Manuel García Prieto.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Montes una plaza de Inspector general de segunda clase, Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. Francisco de P. Arriillaga; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante a D. Rafael Puig y Valls.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Manuel García Prieto.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Montes una plaza de Inspector general de segunda clase, Jefe de Administración de segunda, por jubilación de D. Manuel Elizalde y Arriaga; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante a D. Felipe Esteller y Forés.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Manuel García Prieto.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Felipe Esteller y Forés; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante a D. Gabriel López Olivás.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Manuel García Prieto.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 28 de Mayo último creando el Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, y en atención a las circunstancias que concurren en D. Felipe Romero Donallo, Diputado a Cortes y agricultor; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Vocal del referido Instituto.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Manuel García Prieto.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 28 de Mayo último creando el Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, y en atención a las circunstancias que concurren en D. Octavio Cuartero Cifuentes, ex Director general de Agricultura y ex Diputado a Cortes; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Vocal del referido Instituto.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Manuel García Prieto.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general de primera clase, con categoría de Jefe de Administración de primera clase, por jubilación de D. Francisco Lafarga y Cabeceas; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Serafín Freart y Riquelme.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Manuel García Prieto.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector ge-

neral de segunda clase, con categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Serafín Freart y Riquelme; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Melchor de Palau y Catalá.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Manuel García Prieto.

Promovido a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, D. José de Torres Vildósola y Cortázar por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario en que se encuentra desde el día 19 de Febrero de 1884, con sujeción a lo establecido en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la vacante que con tal motivo resulta en la expresada categoría a D. Prudencio Guadalfajara y Soto.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Manuel García Prieto.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por ascenso de D. Melchor de Palau y Catalá; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. José de Torres y Cortázar.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado a informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al recurso de alzada del Ayuntamiento de Burgos contra la providencia de V. S. sobre clausura del cementerio viejo y apertura del nuevo, dicho Cuerpo Consular, en sesión de 2 del actual, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. El Presidente de la Sección de Camen-

terios é Inhumaciones de este Real Consejo de Sanidad me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección de Cementerios é Inhumaciones de este Real Consejo de Sanidad, en sesión celebrada el día 2 del actual, se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Burgos, en nombre y representación del Ayuntamiento, contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de 28 de Marzo último revocando el acuerdo de la Corporación municipal de 22 de Diciembre de 1905 reproduciendo otro anterior de 2 de Septiembre de 1903.

Resultando del expediente instruido que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento el 2 de Septiembre de 1903 se acordó que se terminaran las obras del nuevo cementerio de la Obispa, y que, una vez terminadas, se procediera á la clausura del viejo y apertura del nuevo, estudiándose la fórmula que armonizara los intereses de los particulares que tuviesen derechos adquiridos en el cementerio viejo:

Que en sesión de 14 de Febrero de 1904, la Corporación municipal acordó las compensaciones que habían de otorgarse en el nuevo cementerio á los propietarios de nichos, medios puntos, sepulturas y panteones en el viejo, y que á los que no aceptaran las compensaciones acordadas se les cediera gratuitamente en el nuevo, por cinco años, sepulturas para inhumar los cadáveres de las personas de su familia y trasladar á ellas los restos mortales; que á los que hubiesen adquirido terreno para edificar en el viejo se les compensara con un terreno equivalente en el nuevo, y que los que tuviesen en arriendo alguna de las propiedades del cementerio conservaran el arriendo mientras pagaran la renovación anual, pero sin derecho á nuevos enterramientos; concediéndose un plazo de seis meses á los propietarios para que acreditaran sus derechos, y de otros seis para solicitar las compensaciones:

Que en la sesión de 14 de Octubre de 1904, celebrada bajo la presidencia del Gobernador, se dió cuenta de la visita girada al nuevo cementerio en construcción por el Alcalde, Inspector provincial de Sanidad y Subdelegado de Farmacia, como individuos de la Comisión de Cementerios, expresándose que no era de tan imperiosa necesidad el cementerio que se estaba construyendo, en atención á que en el cementerio general se disponía de terreno suficiente para cinco meses, prescindiendo de sepulturas de propiedad particular; que no habían de seguirse perjuicios á la salud pública al señalar dicho plazo, que se juzgaba preciso para la terminación de las obras del nuevo cementerio de la Obispa y del civil, puesto que dicho cementerio general no se clausurará por falta de condiciones higiénicas, sino por la imposibilidad de cavar fosas sin tropezar con restos humanos; y que si circunstancias imprevistas lo exigieran, podría desde luego habilitarse el nuevo cementerio:

Que en sesión de 22 de Diciembre de 1905, el Ayuntamiento acordó que, de conformidad con lo dispuesto en la de 2 de Septiembre de 1903, se procediera simultáneamente á la apertura del nuevo cementerio y á la clausura del viejo, fijando la fecha de 1.º de Abril próximo pasado para la realización de ambos actos, y que se estudiara la forma de otorgar á los propietarios de enterramientos en el cementerio general la facultad de permutarlos por otros equivalentes en el cementerio nuevo:

Que en 15 de Febrero último, D. Juan José Arroyo y otros cuatro, propietarios de panteones, nichos y medios puntos del cementerio general, interpusieron recurso de alzada ante el Gobernador contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento disponiendo la clausura del cementerio para el día 1.º de Abril, citando en apoyo del derecho que creen les asiste las Reales órdenes de 9 de Septiembre y 29 de Noviembre de 1891, á cuyo recurso se adhirieron con fecha posterior otros varios vecinos de Burgos:

Que el Alcalde, al remitir al Gobernador el recurso, informó que el Ayuntamiento dispuso la construcción de un nuevo cementerio por insuficiencia del existente y falta de condiciones de higiene y salubridad, pues se halla emplazado dentro del casco de la ciudad, en oposición con lo preceptuado en las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886, 19 de Marzo de 1882 y 16 de Julio de 1883; y que ante el grave conflicto de la higiene pública, la Corporación había acordado en 15 de Julio de 1887 construir un nuevo cementerio en los terrenos llamados de la Obispa; y que instruido el expediente, informado favorablemente por todos los Centros, fué aprobado definitivamente y autorizada la construcción por Real orden de 6 de Noviembre de 1890; y que queriendo la Corporación municipal armonizar los intereses del municipio con los de los particulares, respetando en lo posible los derechos de éstos, dispuso que una Comisión estudiara las compensaciones que pudieran concederse á los propietarios, las que fueron concedidas por otro acuerdo posterior al apelado:

Que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, ésta informó que procedía estimar el recurso y revocar el acuerdo del Ayuntamiento, porque éste no puede privar, salvo el caso de necesidad general y por causa de salubridad pública, del derecho de seguir los propietarios enterrando en sus propiedades los restos mortales de las personas de su familia ínterin exista terreno suficiente, ni puede volver sobre los acuerdos en que verificó las cesiones de terrenos para las sepulturas; resolviendo el Gobernador de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial:

Que en 5 de Abril, el Alcalde, en nombre y representación del Ayuntamiento, interpuso recurso de alzada contra la providencia del Gobernador, acompañando al recurso una certificación del Arquitecto municipal, en la que se hace constar que la distancia que media desde la última casa de la población, núm. 82 de la calle de Fernán González, al cementerio antiguo es de 72 metros 90 centímetros, y de 33 metros desde las casas contiguas al Arco de San Martín:

Que reclamada por la Inspección general de Sanidad interior al Gobernador civil de la provincia certificación en que constara con exactitud la distancia que media desde las últimas casas de Burgos hasta el nuevo cementerio de San José, dicha Autoridad la remitió con comunicación fecha 24 de Mayo, expresándose en ella que la distancia existente es la de 2.072 metros desde el mencionado cementerio á la fábrica de luz eléctrica, punto donde termina el verdadero casco de la ciudad por el lado Norte; de 2.355 á la última casa, núm. 82 de la calle de Fernán González, y de 2.040 á las casas contiguas al Arco de San Martín, siendo la que existe entre el cementerio viejo y las citadas casas de la calle de Fernán González y Arco de San Martín las consignadas en el anterior Resultando:

Vista la Real orden de 31 de Diciembre de 1876, por la que se resolvió, de conformidad con el Consejo de Estado, que las cuestiones de cementerios son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, por tratarse de la higiene y salubridad del pueblo, correspondiendo únicamente á los Gobernadores civiles cuidar de que se cumplan las leyes generales:

Vista la Real orden de 8 de Agosto de 1884, dictada con motivo de un caso análogo, por la que se aprobó el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Santander prohibiendo practicar inhumaciones en el cementerio de San Fernando, expresándose en uno de los Considerandos que los recurrentes (dueños de panteones y nichos en dicho cementerio) desconocían el concepto administrativo de la palabra *perpetuidad*, relativa á la propiedad de los nichos y panteones, y que no se habían penetrado del espíritu de la Real orden de 12 de Julio de 1860, y diciéndose en otro que al acordar el referido Ayuntamiento la clausura del cementerio, prohibiendo á los propietarios de panteones y nichos verificar inhumaciones en éstos, se hallaba dentro de las facultades propias de los Municipios:

Vista la Real orden de 22 de Abril de 1891, en la que se dice que, según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto se refiere á la policía, higiene y salubridad de los pueblos, y que además los Municipios están obligados por el art. 73 de la misma ley al cumplimiento exacto de los fines y servicios que les están encomendados, muy particularmente en lo que á policía é higiene se refiere, y que en diversas Reales órdenes, con informes del Consejo de Estado, se establece que los Gobernadores no son competentes para conocer de los recursos interpuestos contra acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su exclusiva competencia, á no ser en el caso de que por ellos se haya infringido alguna ley:

Considerando que las Reales órdenes de 9 de Septiembre y 29 de Noviembre de 1891, citadas por los propietarios de panteones, nichos y medios puntos del cementerio de Burgos en el recurso de alzada presentado al Gobernador, no tienen aplicación ni guardan analogía con el caso presente, puesto que dichas Reales órdenes se refieren á los derechos de enterramiento de los mayordomos y cofrades en los cementerios de las Sacramentales de Madrid, cuya construcción, cuidado y administración no dependen del municipio:

Considerando que las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888 disponen que los cementerios deben estar emplazados á la distancia cuando menos de dos kilómetros de las últimas casas de la población, cuando ésta sea ó exceda de 20.000 habitantes, en cuyo caso se halla la ciudad de Burgos, que figura en el censo oficial con 31.741 habitantes de derecho y 30.856 de hecho:

Considerando que el cementerio viejo de Burgos sólo dista en alguno de sus extremos 33 metros del centro urbano, con infracción de todas las disposiciones sanitarias vigentes y de cuanto se ha legislado siempre respecto al emplazamiento de los cementerios:

Considerando que, según antecedentes que existen en el Ministerio de la Gobernación, en el estado demostrativo de los cementerios que carecen de condiciones higiénicas, formado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en 23 de Junio de 1884 con arreglo á los datos remitidos por el Gobernador de Burgos, en cumplimiento de la Real orden circular de 20 de Febrero de 1883, figura, entre otros, el de la capital como próximo ó dentro de la población, expresándose que procede su clausura y la construcción de uno nuevo, comunicándose así con la misma fecha al Gobernador y recordándosele por dicha Dirección en órdenes de 27 de Enero y 9 de Mayo de 1885:

Considerando que, atendiendo á la falta de condiciones higiénicas del ya citado cementerio general de Burgos, el Ayuntamiento instruyó expediente para construir uno nuevo, el que, informado por el Real Consejo de Sanidad, fué aprobado, autorizándose su construcción por Real orden de 6 de Noviembre de 1890:

Considerando que el nuevo cementerio construído se halla bien emplazado y á distancia conveniente de la población:

Considerando que el Ayuntamiento, al adoptar los acuerdos de 2 de Septiembre de 1903 y 22 de Diciembre de 1905, procedió dentro de las facultades propias que le concede la ley Municipal, cumpliendo á la vez con lo ordenado por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Junio de 1884 y 27 de Enero y 9 de Mayo de 1885:

La Sección opina que procede estimar el recurso de alzada del Ayuntamiento de Burgos; revocar la providencia del Gobernador de 28 de Marzo último; declarar firmes los acuerdos de la Corporación municipal de 2 de Septiembre de 1903 y 22 de Diciembre de 1905 disponiendo la clausura del cementerio viejo y la apertura del nuevo; y que, conforme tiene también acordado, con el fin de no lesionar en lo posible los intereses de los particulares que tienen derechos adquiridos en el cementerio viejo, se les conceda en el nuevo las debidas compensaciones.»

Y conformándose el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1906.

DÁVILA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al recurso de alzada de D. Modesto Carcedo contra la providencia de V. S. aprobando el acuerdo del Ayuntamiento de Cangas de Onís referente á la construcción de un nuevo cementerio en Margolles, dicho Cuerpo Consultivo, en sesión de 2 del actual, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Sr. Presidente de la Sección de Cementerios é Inhumaciones de este Real Consejo de Sanidad, en sesión celebrada el día 2 del corriente, ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Modesto Carcedo contra la providencia del Gobernador civil de la provincia de Oviedo por la que, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión provincial, fué aprobado el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Cangas de Onís en sesión de 5 de Noviembre de 1904, relativo á la construcción de un nuevo cementerio en la parroquia de Margolles, en dicho conejo; y

Resultando del expediente que se acompaña:

Que el Cura párroco de Margolles interesó del Ayuntamiento, en Julio de 1903, la ampliación del cementerio de la expresada parroquia, por considerarlo insuficiente, á cuya pretensión se adhirieron algunos vecinos de la misma, siendo informada favorablemente por la Junta local de Sanidad:

Que contra lo solicitado se opuso el vecino D. Antonio Quesada González, fundándose en que el cementerio, cuyo ensanche se pretendía, no reúne las condiciones higiénicas necesarias por hallarse situado en las inmediaciones de varias casas habitadas, de las Escuelas públicas y de la casa rectoral, de abrevaderos para ganados, de pozos de agua potable y de una laguna á menos de 70 metros del cementerio, y haciendo constar que existía terreno en otro sitio, propio para que en él se construyera uno nuevo:

Que habiéndose nombrado por el Ayuntamiento una Comisión de su seno para que en unión de dos Médicos informara respecto á la ampliación del cementerio, evacuó su cometido en igual sentido que la Junta local de Sanidad; y dada cuenta á la Corporación municipal, ésta, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Sanidad y la Comisión nombrada, acordó, en sesión de 30 de Agosto de 1903, la ampliación solicitada, formulando voto particular en contra el Concejal D. José González Sánchez, por considerar que se habían

infringido por la Junta local de Sanidad y el Ayuntamiento las disposiciones legales que regulan esta clase de construcciones, y por no reunir el cementerio viejo ninguna de las condiciones higiénicas necesarias:

Que habiendo acudido dicho Concejal en alzada ante el Gobernador civil de la provincia contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento, fundado en los mismos motivos que quedan consignados en el segundo Resultando, y presentado asimismo recurso en igual sentido los vecinos de Margolles D. José y D. Antonio Quesada González, fué remitido el expediente, con los recursos presentados, á informe de la Comisión provincial, y ésta, en sesión de 16 de Octubre de 1903, acordó la devolución del expediente para que fuese instruido con arreglo á lo que dispone la Real orden de 16 de Julio de 1888:

Que tramitado de nuevo el expediente, el maestro de obras manifestó que, según aparecía del plano formado para la ampliación del cementerio de Margolles, la iglesia se encuentra contigua al mismo, la casa rectoral á 35 metros de distancia y en nivel más bajo; á 110 la Escuela pública de niños, y 130 la de niñas; á 40, 130 y 85 respectivamente varias casas habitadas, y casi á la misma de pozos de agua potable para bebida y usos domésticos, pasando junto al cementerio un camino muy frecuentado; que los vientos dominantes son el N. y el S., que llegan á los pueblos de la parroquia de Margolles, después de atravesar por aquél; que cumpliendo el encargo que se le confirió, había examinado varios puntos de la mencionada parroquia, no encontrando otro sitio más á propósito para el emplazamiento de un nuevo cementerio que el llamado La Cuestona, á 500 metros del pueblo más próximo, que ocupa una situación elevada con ligero declive, no existiendo en todo el perímetro del terreno ni en sus inmediaciones ríos, arroyos, pozos ni manantiales utilizables, siendo su orientación contraria á los vientos reinantes, y el terreno mantilloso y acuoso:

Que nombrados por la Alcaldía los Médicos D. Fidel García Rodríguez y D. Fernando González Carcedo para que, previo reconocimiento, informaran respecto al emplazamiento del nuevo cementerio proyectado, emitieron informe en iguales términos que el Maestro de obras, y afirmando que procedía denegar la ampliación ó ensanche del cementerio viejo, y que debía actuarse la construcción de uno nuevo, estimando en condiciones adecuadas para este objeto el terreno denominado La Cuestona, por la distancia que le separa de los pueblos, por hallarse en lugar elevado, sin aguas ni manantiales próximos, con buena orientación y terreno apropiado para la descomposición cadavérica:

Que el Cura párroco de Margolles, insistiendo en su pretensión del ensanche del cementerio viejo, asegura que reúne buenas condiciones higiénicas, y que, por el contrario, el terreno de La Cuestona no es apropiado para el emplazamiento del cementerio, y, además, que no está equidistante de los diferentes pueblos de la parroquia:

Que remitido el expediente á informe de la Junta local de Sanidad, y celebrada sesión en 2 de Septiembre, no se adoptó resolución definitiva por no haber llegado á un acuerdo los Vocales sobre la conveniencia de ensanchar el cementerio viejo ó construir uno nuevo:

Que hecho cargo el Ayuntamiento de todo lo actuado, en sesión de 5 de Noviembre de 1904 resolvió, por mayoría, no haber lugar á la ampliación del cementerio solicitado por el Cura párroco, y que se procediera á la construcción de uno nuevo en el punto denominado La Cuestona, previa la formalización del oportuno expediente, formulando voto particular los Concejales D. Ramón Fernández Cuenso y D. Antonio Navares, fundado en no haber sido citados todos los Concejales para la sesión celebrada, ni presidida por el Alcalde, á quien correspondía, y serlo por el primer Teniente, y en que el terreno de La Cuestona no reunía las condiciones precisas para el emplazamiento del nuevo cementerio que se proyectaba:

Que aparece del expediente que el Concejal D. Celedonio Zardón fué citado en forma legal para la citada sesión, y que el Alcalde delegó en el primer Teniente á causa de hallarse enfermo, según consta por comunicación dirigida á éste:

Que el Arcipreste de la parroquia de Margolles, en comunicación de 9 de Noviembre de 1904, manifiesta al Alcalde su conformidad con la construcción de un nuevo cementerio:

Que contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, los dichos Concejales Sres. Fernández Cuenso y Navares acudieron en alzada ante el Gobernador, suplicando la revocación del acuerdo de 5 de Noviembre de 1904 y que se autorizara la ampliación del cementerio antiguo:

Que el Cura párroco de Margolles y varios vecinos acudieron también en alzada ante el Gobernador, aduciendo los mismos fundamentos que los alegados por los dos Concejales recurrentes:

Que pasado el expediente á la Comisión provincial, en sesión celebrada el 25 de Noviembre de 1905, acordó informar al Gobernador que procedía confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de Cangas de Onís de 5 de Noviembre de 1904 resolviendo la construcción de un nuevo cementerio para la parroquia de Margolles en el sitio llamado La Cuestona, y, en su consecuencia, que se debían desestimar los recursos interpuestos contra el mismo, y que para llevar á efecto la construcción del nuevo cementerio instruyera el Ayuntamiento el expediente conforme á las prevenciones de las Reales órdenes de 16 de Julio de 1888 y 26 de Enero de 1898:

Que conformándose el Gobernador con el dictamen de la Comisión provincial, por providencia de 23 de Noviembre de 1905 acordó como se proponía:

Considerando que el actual cementerio de Margolles, en el concejo de Cangas de Onís, por su situación dentro de poblado y carecer de condiciones higiénicas, constituye un permanente y constante peligro para la salud pública, imponiéndose la necesidad de su inmediata clausura:

Considerando que la Junta local de Sanidad ha debido hacerse cargo de los informes emitidos que constan en el expediente, y de cuantos estimase necesario adquirir, acordando, en su vista, una resolución definitiva:

Considerando que, por los informes relacionados en el expediente, el sitio denominado La Cuestona es el que reúne mejores condiciones para el emplazamiento del nuevo cementerio proyectado en la parroquia de Margolles:

Considerando que el recurrente no aduce nuevos datos que contradigan los informes emitidos, ni demuestra de modo ninguno que el actual cementerio de la parroquia de Margolles reúna buenas condiciones higiénicas, ni que su situación sea á la distancia conveniente de poblado, sino que, por el contrario, se halla lindando con edificios habitados, las Escuelas públicas y la iglesia y muy próximo á pozos de agua potable:

Considerando que la Real orden de 16 de Julio de 1888 determina de una manera precisa que en las poblaciones de menos de 5.000 habitantes los cementerios han de estar situados á una distancia de 500 metros, en cuyo caso se encuentra la parroquia de Margolles:

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador civil de Oviedo por la que prestó su aprobación al acuerdo del Ayuntamiento de Cangas de Onís de 5 de Noviembre de 1905, denegando la ampliación del cementerio viejo de la parroquia de Margolles y resolviendo la construcción de uno nuevo en el sitio denominado La Cuestona, y, en su consecuencia, desestimar el recurso de alzada de D. Modesto Carcedo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1906.

DÁVILA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Palafrugell, en nombre y representación del Ayuntamiento, contra la providencia del Gobernador de Gerona denegando la autorización solicitada para construir un cementerio municipal en el territorio de La Portalada, dicho Cuerpo Consultivo, en sesión de 2 del actual, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Sr. Presidente de la Sección de Cementerios é Inhumaciones de este Real Consejo de Sanidad me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección de Cementerios de este Real Consejo de Sanidad, en sesión celebrada el 2 del actual, ha visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Palafrugell, en nombre y representación del Ayuntamiento, contra la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Gerona por la que se denegó la autorización solicitada para construir un cementerio municipal en el campo de la propiedad de dicho Ayuntamiento, en el territorio de La Portalada, resultando:

Que acordada por el Ayuntamiento la construcción de un cementerio municipal en el sitio que se deja mencionado, comprendiendo una superficie de 3.788 metros cuadrados, destinados 4.376 á enterramientos católicos, 1.550 á cementerio neutro y departamento de párvulos no bautizados, y el resto á sala de autopsias, depósito de cadáveres, cuartos del vigilante y útiles, capilla, panteones, nichos y caminos interiores, dejando entre el recinto del cementerio y el camino que con-

duce á la ermita y foro de San Sebastián un paseo ó andén de cinco metros de latitud en todo el frente, y nombrado una Comisión para que dictaminara sobre el proyecto formado por el maestro de obras de la villa, por no haber Arquitecto ni Ingeniero para formularlo, propuso al Ayuntamiento que se pusiera el proyecto de manifiesto al Cura párroco por el plazo de diez días, que se interesara el informe de dos Médicos y se reclamara del Juzgado municipal certificación de las defunciones ocurridas en el último decenio, cuyo informe fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 27 de Mayo de 1903:

Que el Cura párroco, en comunicación de 20 de Junio de 1903, manifestó que únicamente debía procederse á la construcción de cementerios, de ser necesarios, lo que no acontecía en el presente caso; que la Junta de obra parroquial tiene preferencia para construirlos con fondos propios, citando varias Reales órdenes en apoyo de su afirmación; que era manifiesta la absoluta falta de necesidad, cuanto que los vecindarios de Callella y de Llofrú, pertenecientes al distrito municipal, tienen cada uno su cementerio; y que el proyecto es atentatorio á los derechos de la Iglesia, privándola de la preferencia que le asiste para la construcción de cementerios:

Que examinado por los Médicos D. Romualdo Vidal y D. Ernesto Peya el territorio de La Portalada, designado para el emplazamiento del cementerio, informaron que dicho sitio se halla á más de 1.000 metros de la población, á 500 de un suburbio de 20 casas y á 100 ó 200 de tres casas de campo; que el terreno forma un pequeño declive de E. á O., hallándose situado en punto elevado, á oriente de la villa y contrario á los vientos reinantes; que la naturaleza del terreno es calcáreo-arenisco mantilloso; que no existen en sus inmediaciones aguas destinadas á usos domésticos; que su capacidad es más que suficiente para un decenio, sin necesidad de remover los restos mortales, y que, no obstante la distancia á que se hallan el suburbio y casas citadas, el sitio elegido reúne las condiciones exigidas por la ley y la policía de los cementerios:

Que la Comisión nombrada para entender en el proyecto de construcción del cementerio informó de nuevo, diciendo: que el cementerio parroquial, situado á menos de 1.000 metros de la población, no reúne las condiciones higiénicas necesarias, tanto por la distancia como porque el terreno destinado á sepulturas, formado por una masa compacta de arcilla, es impropio para la descomposición cadavérica, proponiendo al Ayuntamiento que por el Ingeniero del mismo se practicaran los trabajos que fuesen precisos para la comprobación de los extremos expresados:

Que la Junta municipal de Sanidad, en sesión celebrada, aprobó por unanimidad el dictamen de la Comisión nombrada para entender en el proyecto del cementerio municipal:

Que el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos Don Rafael Coderech informó que el cementerio parroquial, situado á Poniente de la población, sólo dista 608 metros de la calle del Cementerio, que es la última del casco de la población; que la composición geológica del terreno es arcillosa en el suelo y subsuelo en una mitad aproximadamente del que se halla destinado á sepulturas, y arcillosa en el suelo y pizarrosa en el subsuelo en la mitad restante, no siendo, por consiguiente, la más apropiada para la descomposición de los cadáveres:

Que según certificaciones que obran en el expediente, el censo de población es de 7.807 habitantes, de los que corresponden 5.634 al casco de la población, 335 al pueblo de Llofrú, 383 al caserío de Callella y los restantes á caseríos diseminados, y que el número de defunciones ocurridas en el decenio de 1892 á 1902 fué de 1.739:

Que habiéndose presentado instancias al Gobernador por la Junta de obra de fábrica de la Iglesia y varios vecinos de Palafrugell, é informados por el Alcalde en el sentido de que, á su entender, los cementerios deberían ser municipales, y que el parroquial existente en la población reunía las condiciones exigidas por la higiene, pareciéndole innecesario la construcción de otro, y que pasado el expediente á la Comisión provincial, ésta propuso que informara el Arquitecto provincial:

Que el Arquitecto provincial expresa en su informe que el cementerio parroquial dista 608 metros de las calles del Ferrocarril y del Cementerio, que es donde concluye el núcleo de población; que existen otros dos cementerios correspondientes á los vecindarios de Callella y de Llofrú; que el emplazamiento para el proyectado en el territorio de La Portalada, de propiedad del Ayuntamiento, distante con el camino que se dirige al Santuario y foro de San Sebastián, dista unos 1.000 metros de la calle Castaños, donde termina el núcleo de población; que á partir de dicha calle hay una línea de casas de 23 metros de longitud, á la distancia de

280 metros de la misma; á unos 300 del proyectado cementerio, el suburbio de Burgasol con 28 casas habitadas, existiendo además cuatro casas de campo á 30, 60, 80 y 200 metros respectivamente; que la composición geológica del terreno es favorable para la descomposición cadavérica, y la superficie suficiente para no tener que remover los restos mortales en un período de veinte años, y, por consiguiente, en el de diez años, conforme á la Real orden de 8 de Enero de 1903; que la orientación es contraria á los vientos reinantes y situada lejos de manantiales de aguas, teniendo el proyecto las dependencias exigidas, menos habitaciones para el Capellán y empleados, como previene el párrafo 7.º de la regla 1.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1888, las que el Gobernador está autorizado para dispensar, conceptuando por lo expresado que el proyecto de cementerio reúne las condiciones necesarias; y que por lo que hace á la distancia del emplazamiento del cementerio á la barriada mencionada y á las casas diseminadas, como se trata de una comarca bastante poblada, se está en el caso comprendido en el párrafo 9.º de la regla 1.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1888:

Que la Comisión provincial, en sesión celebrada el 19 de Abril último, acordó informar al Gobernador que no podía autorizarse la construcción del cementerio proyectado por existir en Palafrugell un parroquial, construido con autorización del Gobernador civil de la provincia fecha 21 de Marzo de 1885, y confirmada esta resolución por Real orden de 31 de Julio del mismo año, cuyo cementerio tiene capacidad suficiente, no siendo bastantes los defectos de distancia de la población y mala composición del terreno para ordenar su clausura; y que aunque dicho proyecto sea aceptable, y aun suponiendo preferencia á los Ayuntamientos para la construcción de cementerios, tampoco puede autorizarse el proyectado bajo el aspecto económico, siendo suficiente el dicho cementerio parroquial, y habiendo otros dos para los vecindarios de Calella y de Llofrú, prestando su conformidad el Gobernador al informe de la Comisión provincial, y comunicando la resolución al Alcalde de Palafrugell en 30 del mismo mes de Abril;

Que habiéndose dado conocimiento de la providencia del Gobernador al referido Ayuntamiento, éste acordó por unanimidad, en sesión de 4 de Mayo, alzarse de la resolución recaída, por estimarla perjudicial á los intereses del vecindario y al Erario municipal por los crecidos gastos que se exigen en el cementerio parroquial y no reunir éste las condiciones de higiene y de distancia exigidas por la legislación vigente, no haberse tenido en cuenta varias disposiciones que dan preferencia á los Ayuntamientos para la construcción de cementerios y la manifiesta infracción de alguna de ellas;

Que en cumplimiento del acuerdo del expresado Ayuntamiento, el Alcalde ha interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación contra la resolución del Gobernador, solicitando sea revocada y que se autorice la construcción del cementerio proyectado, fundado en los mismos motivos que tuvo presente la Corporación municipal en el acuerdo tomado en la sesión de 4 de Mayo, y en que por la resolución del Gobernador se merman las atribuciones que á los Ayuntamientos concede el art. 72 de la ley Municipal, que declara que es de su exclusiva competencia todo lo referente á la construcción de cementerios:

Considerando que todos los informes emitidos concuerdan, con perfecta unanimidad, en que la distancia que media entre el cementerio parroquial de Palafrugell y el casco de la población es menor de 1.000 metros, fijándola el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Rafael Codereh y el Arquitecto provincial en 608 metros, y en que la composición geológica del terreno no reúne las condiciones convenientes para la descomposición cadavérica, afirmando el mencionado Ingeniero que aproximadamente la mitad de la superficie que comprende es arcillosa en el suelo y subsuelo, y arcillosa en el suelo y pizarrosa en el subsuelo, sin que ni el Cura párroco ni la Comisión provincial nieguen estas afirmaciones, expresando, no obstante, la Comisión provincial que teniendo el cementerio parroquial capacidad suficiente no son bastantes los defectos de la distancia de la población y mala composición del terreno para clausurarlo:

Considerando que el terreno elegido por el Ayuntamiento para el emplazamiento del proyectado cementerio en campo de su propiedad en el territorio de La Portalada, distante más de 1.000 metros de la población, por su situación, composición geológica del territorio, orientación y no existir en sus proximidades ríos, arroyos, manantiales, ni aguas potables para usos domésticos, reúne las condiciones exigidas para esta clase de establecimientos, y que, si bien á menor distancia se halla situado el suburbio de Burgasol, con 28 casas habitadas y algunas otras aisladas, hay que tener presente que el término municipal de Palafrugell es bastante poblado y no hay sitio apropiado equidistante

de todas las edificaciones, por lo que es aplicable la excepción que determinan la regla 10 de la Real orden de 17 de Febrero de 1886 y la 9.ª de la disposición 1.ª de la de 16 de Julio de 1888:

Considerando que siendo el número de habitantes de Palafrugell 7.807, de los que 5.634 corresponden al casco de la población, la distancia á que debe hallarse situado el cementerio es la de 1.000 metros, conforme preceptúan la regla 9.ª de la Real orden de 17 de Febrero de 1886 y la regla 8.ª de la disposición 1.ª de 16 de Julio de 1888:

Considerando que la capacidad del proyectado cementerio es suficiente, según los datos que constan en el expediente, para que pueda utilizarse por espacio de veinte años sin necesidad de remover los restos mortales, según dispone la regla 6.ª de la disposición 1.ª de la citada Real orden de 16 de Julio de 1888, y, por consiguiente, por un período de más de diez años, que fija la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Enero de 1903:

Considerando que por las Reales órdenes de 15 de Julio de 1884, 5 de Septiembre de 1891 y 23 de Marzo de 1905 se tiene resuelto, atemperándose al espíritu que informa la de 28 de Febrero de 1872, que la construcción de cementerios es función que compete á los Ayuntamientos:

Considerando que por el art. 72 de la ley Municipal, los Ayuntamientos son los encargados para atender á todo lo relacionado con la higiene y salubridad pública, en cuyo caso, y muy preferentemente, se encuentran la higiene y la policía de los cementerios, que necesitan una vigilancia directa y constante:

Considerando que situados á gran distancia de Palafrugell los vecindarios de Calella y de Llofrú, con gran número de habitantes, es conveniente que cada uno de ellos tenga su cementerio particular, sin que esto impida ni se oponga á la construcción de otro para las necesidades de los vecinos del casco de la población:

Considerando que en la tramitación del expediente instruido por el Ayuntamiento de Palafrugell para la construcción del cementerio municipal se ha cumplido cuanto previene la Real orden de 16 de Julio de 1888 y demás disposiciones vigentes, acompañándose á dicho expediente la Memoria descriptiva, planos y presupuesto formado por el Maestro de obras del municipio, cuya intervención autoriza la Real orden de 22 de Abril de 1887;

La Sección opina que procede estimar el recurso interpuesto por el Alcalde de Palafrugell, en nombre y representación del Ayuntamiento, y, en su consecuencia, dejar sin efecto la providencia del Gobernador civil de la provincia de Gerona; autorizar al expresado Ayuntamiento para la construcción del cementerio municipal proyectado, y ordenar la clausura del parroquial.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1906.

DÁVILA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Historia general del Derecho español;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al período de concurso de traslado, que le corresponde, según lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo.: Sr. Hallándose vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Derecho administrativo;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al período de concurso de traslado, que le corresponde, según lo preceptuado en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la mayoría de ese Consejo y con el informe del Claustro del Instituto del Cardenal Cisneros de esta Corte;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Catedrático de Lengua italiana del Instituto referido, con el sueldo anual de 4.000 pesetas; 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia y demás ventajas de la ley, como comprendido en el art. 6.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, á D. Fernando López Monis, cuyos méritos y servicios se publicaron en la GACETA de 19 de Octubre de 1905.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Copia del dictamen que se cita del Consejo de Instrucción pública.

«El Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, por Real orden de 20 de Octubre de 1905, se dirige á este alto Cuerpo para que se sirva informar lo que estime más conveniente acerca de la petición de D. Fernando López Monis, de ocupar la Cátedra de Lengua italiana del Instituto del Cardenal Cisneros. En el texto de dicha Real orden se consigna que con el nombramiento del Sr. López Monis para dicha Cátedra ha quedado atendido el servicio de esta importante asignatura, que podrá cursarse en las debidas condiciones durante el tiempo que transcurra hasta que esta Cátedra tenga en presupuesto la consignación que se señala en el Real decreto de 20 de Septiembre último, de creación de la misma; siendo entonces cuando de acuerdo con las leyes vigentes, habrá de hacerse el nombramiento definitivo; y que aun cuando se ha llenado el requisito exigido por el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, oyendo el dictamen del Instituto referido al objeto de reunir las mayores garantías de acierto en la provisión de dicha Cátedra, se consulte en la forma expuesta al Consejo de Instrucción pública.

El Consejo, después de haber examinado este asunto con la atención que merece, emitirá su parecer, teniendo en cuenta el texto transcrito de la Real orden que motiva su intervención en el mismo, así como el Real decreto de 20 de Septiembre último, publicado en la GACETA de 23 siguiente, por el que se creó en el Instituto del Cardenal Cisneros una Cátedra de Lengua italiana, de estudio obligatorio para los alumnos de las Escuelas de Música y Declamación, y voluntario para los de los demás establecimientos de enseñanza; la Real orden de 28 del mismo mes y año, en que, de acuerdo con el Comisario Regio de la Escuela de Música y Declamación, se dictaron las reglas á que habian de atenerse los alumnos, así del Instituto como de dicha Escuela, que ya por obligación ó ya voluntariamente se matricularon en la referida enseñanza, y las condiciones en que ésta debía darse; y la Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la GACETA del 19, nombrando Catedrático de la expresada enseñanza, previo informe favorable del Claustro del Instituto, á D. Fernando López Monis.

Resulta, pues, que la Cátedra de que se trata es de nueva creación; que de Real orden fué nombrado Catedrático de la misma, de acuerdo con lo que se dispone en el caso 2.º del artículo 6.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, D. Fernando López Monis; y que el Claustro del Instituto del Cardenal Cisneros, reconociendo los méritos y servicios del señor López Monis, entre los cuales se cuenta haber venido explicando voluntaria y gratuitamente dicha Cátedra, establecida antes por Real orden para el propio Instituto en interés de la enseñanza, y á la cual habian concurrido 74 alumnos, informó, teniendo en cuenta lo que en el apartado 2.º de su artículo 6.º dispone el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, que vería con satisfacción que el Ministro accediese á lo solicitado por D. Fernando López Monis.

Con estos ligeros antecedentes, bastantes sin embargo para penetrar en la índole del asunto de que se trata, no es difícil conocerlo y apreciarlo en las especiales condiciones con que se presenta al Consejo.

Considerada la Cátedra de Lengua italiana del Instituto del Cardenal Cisneros como una enseñanza nueva, fundada, según el mismo Ministro que la estableció, en la importancia de los estudios de Lenguas vivas y en la necesidad de una preparación conveniente en los alumnos para la lectura de los clásicos antiguos; reuniendo el Sr. López Monis una brillante hoja de méritos y servicios, ya como Jurado para la provisión de plazas de Lengua italiana en las Escuelas Normales, que como Profesor interino de dicha enseñanza en el propio Instituto del Cardenal Cisneros y ya por haber hecho sus estudios en el Colegio de San Clemente de Bolonia con las mejores notas, residiendo años enteros en Italia, circunstancia que le da, sobre el conocimiento científico adquirido en el célebre Colegio, la práctica tan indispensable para la enseñanza útil y provechosa de un idioma extranjero; y existiendo disposiciones legales que autorizan la libre provisión por el Ministro, dentro de ciertas condiciones, de las Cátedras de nueva creación, es indudable que en este asunto se contienen todos los elementos necesarios para su debida resolución. Por más que en su tramitación legal aparezcan deficiencias y errores que fácilmente pueden subsanarse, no habiendo intereses encontrados que con ello pudieran perjudicarse, y mirando solamente el bien de la enseñanza, pues es el objeto á que quiso atender el Ministro al crear dicha Cátedra y al otorgarle al Sr. López Monis.

Con efecto; la aplicación al caso del párrafo 2.º del art. 6.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, á juicio del Consejo, no ha sido acertada, pues lo cree comprendido de lleno en el párrafo 1.º de dicho artículo 6.º, por tratarse de persona que, aunque Profesor interino en dicho Instituto, no pertenecía al Profesorado oficial, y en su virtud, la provisión de la Cátedra habia de atenerse á lo que disponen los artículos 238, 239 y 240 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

El informe del claustro de Profesores, por todo extremo favorable al interesado, reemplaza en cierto modo á la propuesta; que de pertenecer la enseñanza de que se trata á alguno de los ramos que cultivan las Reales Academias, correspondería á aquella, especialmente llamada á entender en el que es objeto de la nueva asignatura; así como á este Consejo corresponde el derecho de presentar candidato, según establece el citado art. 239, y como quiera que no haya más solicitud que la de D. Fernando López Monis, y éste reúne, como queda expuesto, las mejores condiciones para el buen desempeño de la Cátedra en cuestión, acreditada además por la experiencia adquirida en el período en que interinamente ha dado dicha enseñanza;

El Consejo, por las condiciones indicadas, completando la tramitación legal de este asunto, propone para Profesor de la

Cátedra de Lengua Italiana creada en el Instituto del Cardenal Cisneros, á D. Fernando López Monis, único aspirante á la misma que reúne los méritos y servicios necesarios para su mejor desempeño.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. D.) ha tenido á bien nombrar á D. Eduardo Lozano Monreal Profesor numerario, en virtud de concurso, de Electrotecnia elemental de la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1906.

JIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Eduardo Lozano Monreal.

Ingeniero industrial de la Escuela Central. Bachiller. Tíeme aprobadas todas las asignaturas correspondientes á la Licenciatura en Ciencias físicas y matemáticas.

Profesor auxiliar interino de la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú por Real orden de 15 de Enero de 1906.

Ha estado encargado de la enseñanza de Química industrial orgánica y Dosimasia, de los estudios superiores y de Física y Geografía de los elementales. Además ha sustituido temporalmente á los Profesores de Técnica industrial, Aritmética, Contabilidad y Dibujo en los estudios elementales, y á los de Tecnología textil, Prácticas de filatura, Dibujos y proyectos, Construcciones industriales y Mecánica general, en los superiores.

Aprobados los ejercicios de oposición y dos votos para la Cátedra de Física industrial, Termotecnia y Motores de la citada Escuela de Villanueva.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

PROYECTO DE LEY

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

(Continuación.) (1)

Art. 506. La Autoridad ó agente de policía judicial que detuviere, ó á quien fuere entregada una persona, en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad ó entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención ó recibido al detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes á uno ú otro acto.

Se entenderá por más próximo el municipal, el de la circunscripción en su capital y el de guardia en donde se preste este servicio.

La entrega se verificará presentando el mismo detenido al Juez, ó dirigiendo á éste comunicación expresiva de las circunstancias personales de aquél, motivo y hora de la detención y local. depósito ó prisión donde se encuentre, y que dicha persona queda á su disposición.

Si transcurriera el término de veinticuatro horas sin que el Juez recibiera al detenido ó la comunicación mencionada en el párrafo anterior, y no obstante continuase la detención, se procederá á lo que haya lugar conforme al capítulo VIII del presente título.

Art. 507. Si el Juez á quien se hiciere la entrega fuese el propio de la causa, y la detención se hubiese llevado á efecto según lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 6.º, 7.º, este último sólo el caso referente al procesado, todos del art. 500, y 4.º del 502, elevará la detención á prisión ó la dejará sin efecto en el término de setenta y dos horas, á contar desde que el detenido le hubiere sido entregado.

Lo propio, y en idéntico plazo, hará el Juez ó Tribunal respecto de la persona cuya detención hubiere él mismo acordado.

Art. 508. Si el detenido, en virtud de lo dispuesto en el número 6.º y primer caso del 7.º del art. 500 y 4.º del 502, hubiese sido entregado á un Juez distinto del Juez ó Tribunal que conozca de la causa, extenderá el primero una diligencia expresiva de la persona que hubiere hecho la detención, de su domicilio y demás circunstancias bastantes para buscarla ó identificarla, de los motivos que ésta manifestase haber tenido para la detención, y del nombre, apellido y circunstancias del detenido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario y la persona que hubiese ejecutado la detención y demás concurrentes. Por el que no lo hiciere, firmarán dos testigos.

Inmediatamente después serán remitidas estas diligencias y la persona del detenido á disposición del Juez ó Tribunal que conociese de la causa.

Art. 509. Si el detenido lo fuese por estar comprendido en los números 1.º y 2.º del art. 500 y en el 4.º del 502, el Juez de instrucción á quien se entregue practicará las primeras diligencias y elevará la detención á prisión ó decretará la libertad del detenido, según proceda, en el término señalado en el art. 507.

Hecho esto, cuando él no fuese competente, remitirá á quien lo sea las diligencias y la persona del preso, si lo hubiere.

Art. 510. Cuando el detenido lo sea por virtud de las causas comprendidas en los números 3.º, 4.º y 5.º y caso referente al condenado del 7.º del art. 500, el Juez á quien se entregue ó que haya acordado la detención dispondrá que inmediatamente sea remitido á la prisión ó lugar donde debiera cumplir su condena.

Art. 511. El auto elevando la detención á prisión ó dejándola sin efecto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal y se notificará al querrelante particular, si lo hubiere, y al procesado, al cual se le hará saber, en forma vulgar y perfectamente inteligible, el derecho que le asiste para pedir, de palabra ó por escrito, la reforma y apelación subsidiaria conforme el art. 544, consignándose en la notificación las manifestaciones que hiciere.

CAPÍTULO III

De la prisión provisional.

Art. 512. Mientras la causa se halle en estado de sumario, sólo podrá decretar la prisión provisional el Juez de instrucción ó el que forme las primeras diligencias, ó el que en virtud de comisión ó interinamente ejerza las funciones de aquél.

Cuando se trate de alguna persona sometida en virtud de disposición de la ley á Tribunal excepcional, se observará lo prescrito en el art. 311.

(1) Véase la GACETA de ayer.

No obstante las disposiciones de este capítulo, los Jueces y Tribunales observarán los Tratados ó disposiciones de derecho internacional, respecto á la inmunidad de los Jefes de Estado y Representantes de naciones extranjeras.

Art. 513. Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada, en cualesquiera de sus grados, pena superior á la de prisión correccional, según la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aun cuando tenga señalada pena inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que preste la fianza que se le señale.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar auto de prisión.

La prisión provisional se decretará á la vez ó después que el procesamiento. Cuando, por virtud de precepto legal, el procesamiento esté sometido á decisión superior, el Juez de instrucción en casos de reconocida urgencia y gravedad en que el presunto culpable se halle detenido y razonablemente pueda temerse que el alzamiento de la detención contrarie los fines de la justicia, podrá acordar el procesamiento interino y la prisión provisional, sin perjuicio de lo que resuelva el Tribunal competente.

Art. 514. Procederá también la prisión provisional cuando concurren la primera y tercera circunstancias del artículo anterior y el procesado no hubiese comparecido sin motivo legítimo al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 515. A pesar de lo dispuesto en el art. 513, aunque el delito tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, podrá el Juez ó Tribunal acordar, mediante fianza, la libertad provisional del inculcado con tal que concurren los requisitos siguientes:

1.º Que la pena señalada al delito no exceda de reclusión.

2.º Que el procesado sea notoriamente de buenos antecedentes y se crea con fundamento que no tratará de sustraerse á la acción de la justicia; y

3.º Que el delito no haya producido alarma, ni se cometa con frecuencia en el territorio de la misma provincia.

Art. 516. En el auto que se acuerde la prisión se consignarán con toda claridad los fundamentos de hecho y de derecho en relación á la concurrencia de cada una de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, y se notificará á los interesados y á las partes, haciéndolo á aquéllos en el término marcado por la Constitución de la Monarquía.

Para llevar á efecto la prisión se expedirán dos mandamientos: uno cometido al funcionario de policía judicial que haya de ejecutarlo, y otro al Jefe de la prisión que deba recibir al preso.

En el mandamiento se consignará á la letra la parte preceptiva del auto de prisión, el hecho que la motive, el nombre, apellido, naturaleza, edad, estado y domicilio del procesado, si constaren, si se procede de oficio á instancia de parte y si la prisión ha de ser con comunicación ó sin ella.

Los Jefes de las prisiones no recibirán á ninguna persona en clase de preso sin que se les entregue mandamiento de prisión, y levantarán acta del ingreso ó del recibo del mandamiento y cumplirán lo que referente al caso dispone el artículo 505.

Cualquiera de los Jueces designados en el art. 512 y en el 309 podrá expedir el mandamiento de prisión por la vía telegráfica ó telefónica. El encargado de estas oficinas le transmitirá siempre que esté sellado y firmado por el Juez y Secretario y no se ofrezca duda racional respecto á su autenticidad.

La Autoridad ó agente delegado le prestará cumplimiento con que tenga el sello de la oficina que lo reciba y la firma del Jefe de la misma.

Art. 517. El auto de prisión, sean cualesquiera el fundamento y el período del juicio en que se dicte, se ratificará ó reformará motivadamente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 6.º de la Constitución de la Monarquía, por el Juez ó Tribunal que lo acordare ó el competente si se le hubiesen pasado las diligencias con el preso.

Este proveído se notificará á las mismas personas que el de prisión, y se expedirá mandamiento al Jefe de la prisión, con los requisitos del precedente artículo, todo dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión, contadas de momento á momento.

En su defecto, luego que pase este período, el Jefe mencionado cumplirá lo dispuesto en el art. 552 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

De la incomunicación

Art. 518. La incomunicación de una persona detenida ó presa podrá ser decretada solamente por el Juez que instruya las diligencias, cuando para ello existiere causa bastante, que se expresará en el auto.

La Autoridad ó agente que detenga una persona á disposición del Juez podrá ordenar su incomunicación preventiva hasta la resolución del Juez.

Sólo podrá durar el tiempo absolutamente preciso para evacuar las citas hechas en las indagatorias relativas al delito que haya dado lugar al procedimiento, sin que, por regla general, deba exceder de cinco días.

El incomunicado podrá asistir con las precauciones debidas á las diligencias periciales en que le dé intervención esta ley, cuando su presencia no pueda desvirtuar el objeto de la incomunicación.

No se leerán al incomunicado los fundamentos del auto, ni se le dará copia de ellos al ser notificado.

Art. 519. Si las citas hubieren de evacuarse fuera del territorio de la Península ó á larga distancia, la incomunicación podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulación, y siempre que no exceda de quince días.

Art. 520. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa podrá, bajo su responsabilidad, mandar que vuelva á quedar incomunicado el preso aun después de haber sido puesto en comunicación, si la causa ofreciere méritos para ello; pero la segunda incomunicación no excederá nunca de tres días, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

Se instruirá al procesado de la parte dispositiva del auto motivado en que se decreta la nueva incomunicación.

Art. 521. Deberá el Juez instructor permitir que se faciliten al incomunicado, si los pidieren, los libros y efectos que él se proporcione, y recado de escribir, adoptando las medidas oportunas para evitar que se frustren los efectos de la incomunicación.

Pero el preso incomunicado no podrá entregar ni recibir carta ni papel alguno sino por conducto y con licencia del Juez instructor, el cual se enterará de su contenido para darles ó negarles curso.

Art. 522. Contra la parte del auto en que se acuerde la incomunicación sólo podrá ejercitarse el recurso de queja en la forma y por las personas que expresa el art. 223, ante

el Juez ó Tribunal inmediatamente superior, el cual, previos informes adquiridos por la vía más rápida posible, y oídos *in voce* el Ministerio fiscal y la defensa del incomunicado, si ésta se presentase, resolverá lo más procedente en cuanto á ese extremo, dentro del término de cinco días, contados desde el en que haya recibido la queja.

CAPÍTULO V

Del tratamiento de los detenidos ó presos.

Art. 523. La detención, lo mismo que la prisión provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible á la persona y á la reputación del inculcado.

Llevada á cabo con vejación innecesaria, producirá responsabilidad de quienes la ejecuten.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona ó impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa ó el régimen del establecimiento.

Art. 524. Los detenidos estarán, á ser posible, separados los unos de los otros.

Si la separación no fuese posible, el Juez instructor ó Tribunal cuidará de que no se reúnan personas de diferente sexo, ni los correos, en una misma prisión, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes.

Para esta separación se tendrá en cuenta el grado de educación del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute.

Art. 525. Cuando el procesado por un delito no hubiese cumplido quince años, si circunstancias extraordinarias ó la necesidad de asegurar su persona aconsejan acordar la detención ó prisión provisional, conforme á los preceptos de los capítulos II y III de este título, á falta de correccional para jóvenes delincuentes, permanecerá en una Escuela de reforma de las creadas por la ley de 4 de Enero de 1883, ó otras análogas debidas á la iniciativa particular, ó en un Asilo ó Hospicio, ó en otra casa benéfica, cuidando el Director ó encargado de que no se comunique con los demás asilados ni sujetos á proceso; y cuando se careciere en absoluto de estos establecimientos, en habitaciones separadas de la prisión.

Art. 526. Todo detenido ó preso puede procurarse á sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y con el régimen de la prisión, siempre que no comprometan su seguridad ó la reserva del sumario.

Art. 527. Cuando el detenido ó preso desee ser visitado por un ministro de su religión, por un Médico, por sus parientes ó personas con quienes esté en relación de intereses, ó por las que puedan darle sus consejos, deberá permitírsele, con las condiciones prescritas en los Reglamentos, si no afectasen al secreto y éxito del sumario. La relación con su defensor no podrá impedirle mientras estuviere en comunicación.

Art. 528. El Juez instructor autorizará, en cuanto no se perjudique el éxito de la instrucción, los medios de correspondencia y comunicación de que pueda hacer uso el detenido ó preso.

Pero en ningún caso debe impedirse á los detenidos ó presos la libertad de escribir á los funcionarios superiores del orden judicial.

Art. 529. No se adoptará contra el detenido ó preso ninguna medida extraordinaria de seguridad sino en caso de desobediencia, de violencia ó de rebelión, ó cuando haya intentado ó hecho preparativos para fugarse.

Esta medida deberá ser temporal, y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

Art. 530. El Juez de instrucción visitará una vez por semana á lo menos, sin previo aviso ni día determinado, las prisiones de la localidad, acompañado del Secretario. El Ministerio fiscal asistirá á estas visitas en el lugar de su residencia, y podrá ser delegada su intervención en el Fiscal municipal fuera de ella, sin perjuicio de las atribuciones ó deberes que sobre esto le confieran ó impongan las leyes ó Reglamentos.

Donde exista Audiencia harán la visita el Presidente ó el Magistrado de la Sala de lo criminal que ésta designe, y un Juez y un funcionario fiscal y un Secretario.

La visita examinará lo concerniente á la situación de los presos ó detenidos y adoptará las medidas que quepan dentro de sus atribuciones para corregir los abusos que notaren.

Art. 531. Las Audiencias en pleno donde residan, y en los demás pueblos los Jueces de instrucción, y en su defecto los inferiores, harán además pública y solemnemente una visita general de las respectivas prisiones donde haya detenidos ó presos de la jurisdicción ordinaria en los días que, no siendo feriados, precedan al Domingo de Ramos, al de Pascua de Pentecostés, al 8 de Septiembre y al 24 de Diciembre, á cuyo efecto se observarán las disposiciones que prevengan los Reglamentos ó Ordenanzas.

Art. 532. Los detenidos ó presos, mientras se hallen incomunicados, no podrán disfrutar de los beneficios expresados en el presente capítulo, y registrarán respecto de los mismos las disposiciones del capítulo anterior; pero serán objeto en sus estancias de las visitas á que se refieren por uno al menos de los Magistrados ó Jueces que las realicen.

CAPÍTULO VI

De la libertad provisional y de la fianza para obtenerla.

Art. 533. La prisión provisional sólo durará mientras subsistan los motivos que la hayan ocasionado.

El detenido ó preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que resulte procedente.

Todas las Autoridades que intervengan en un proceso estarán obligadas á abreviar cuando sea posible la detención y la prisión provisional de los inculcados ó procesados.

Será Juez ó Tribunal competente para acordar la libertad provisional el que conozca de la causa, salvo lo dispuesto en este artículo.

La libertad provisional de los procesados se acordará por medio de auto y se expedirá mandamiento al Director ó Jefe de la prisión, expresando el motivo ó causa á que la resolución obedezca, la clase de libertad acordada, y si ésta es ó no con fianza.

Cuando la libertad se convierta en definitiva, se comunicará al Director ó Jefe de la prisión, á los efectos precedentes.

Art. 534. Cuando el procesado lo fuere por delito ó por estuviere señalada pena inferior á la de prisión correccional, según la escala general del Código penal, y no se hallare, por otra parte, comprendido en el art. 500, núm. 4.º, del 514 de esta ley, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para estar en libertad provisional.

En el auto en que se acuerde la fianza se fijará su calidad y cantidad.

Este auto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal y se notificará al querrelante particular y al procesado, y será apelable en un solo efecto.

Art. 535. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligación de comparecer en los días que fuere señalados en el auto respectivo ante el Juez de su domicilio, caso de estimarse conveniente, y siempre que fuere llamado por el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 536. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demás circunstancias que influyan en el interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 537. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado ó acusado cuando fuere llamado por el Juez ó Tribunal que conozca de la causa. Cuando la comparecencia no tenga lugar en el plazo que se señale, que no excederá de diez días, será adjudicada al Estado, poniendo su importe á disposición de la Hacienda pública al término del proceso. Se devolverá, sin embargo, la mitad á quien la hubiere constituido, si en el procedimiento recayere auto de sobreseimiento libre, inhibición por declararse falta el hecho imputado ó sentencia que excluyere la responsabilidad del ausente, deducidas las costas á que la no presentación hubiere dado lugar.

Art. 538. Es aplicable á las fianzas que se ofrezcan para obtener la libertad provisional de un procesado todo cuanto á su naturaleza, manera de constituirse, de ser admitidas y calificadas y de sustituirse se determine en el título VIII de este libro.

Art. 539. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el procesado, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquier clase dados en fianza en término de diez días para que lo presente.

Art. 540. Si el fiador personal ó dueño de los bienes dados en garantía no cumpliere lo prescrito en el artículo anterior, se procederá á hacer efectiva la fianza, adjudicándose como se previene en el art. 537.

Art. 541. Para realizar toda fianza se procederá por la vía de apremio.

Si se tratare de una fianza personal se procederá también por la vía de apremio contra los bienes del fiador hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la fianza.

Los efectos públicos y los valores mercantiles é industriales se enajenarán por Agente de Bolsa ó Corredor en su defecto.

Si no lo hubiere en el lugar de la causa se remitirán para su enajenación al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo haya.

Los muebles dados en prenda, así como los inmuebles hipotecados, se venderán en pública subasta, previa tasación.

Art. 542. Los bienes de la fianza se realizarán en cuanto pasen los días señalados para la comparecencia del procesado, si no se presentare, salvo que acredite cumplidamente la imposibilidad en que por causa extraña á su voluntad hubiere estado de hacerlo.

Art. 543. En todas las diligencias de enajenación de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe á la Hacienda pública intervendrá el Ministerio fiscal y la representación del Estado.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 544. Los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

No obstante, denegada por auto firme cualquiera pretensión formulada por el acusado, particular ó el procesado, no podrá reproducirse durante el sumario, á no ser que el Juez de instrucción ó el Ministerio fiscal entendieran que habían variado los méritos de aquel, en cuyo caso será tramitado en el mismo rito.

Por virtud de lo prevenido en el párrafo 1.º, el procesado ó acusado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces se estime procedente, y la fianza aumentada ó disminuida en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio.

Art. 545. Si el procesado no presenta ó no amplía la fianza en el término que se le señale será reducido á prisión.

Art. 546. Se cancelará la fianza:

1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.

2.º Cuando éste fuere reducido á prisión.

3.º Cuando se dictare auto firme de sobreseimiento ó sentencia firme absolutoria, ó cuando, siendo condenatoria, se presentara el reo para cumplir la condena.

4.º Por muerte del procesado, estando pendiente la causa.

Art. 547. Si se hubiere dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento ó no se justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado en los términos establecidos en el art. 540.

Art. 548. Una vez adjudicada la fianza, no tendrá acción el fiador para pedir la devolución, quedándole á salvo su derecho para reclamar la indemnización contra el procesado ó sus causahabientes.

Art. 549. Los autos que diere el Juez de instrucción en los casos previstos por los artículos 511, 512, 517, 533, apartado 2.º, 534 y 544, serán notificados al Fiscal del Tribunal competente para conocer del juicio, al querellante particular y al procesado ó acusado.

Estos podrán apelar ante el Tribunal competente para conocer del juicio, pero ejercitando previamente el recurso de denegación, excepto cuando se trate del auto comprendido en el art. 544 ó á instancia de cualquiera de las partes se hubiere ya de auto sobre la misma.

Los trámites de estos recursos serán los establecidos en el título X del libro primero de esta ley.

Art. 550. Las diligencias de prisión y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada, salvo la excepción fijada en el apartado 2.º del art. 544.

Esta se formará con certificación del auto ó particulares del mismo referentes á la prisión, ó en su caso á la resolución que se diere, y será remitida al Tribunal.

Art. 551. Cuando una jurisdicción especial estime procedente la detención, procesamiento, detención, prisión, embargo de bienes, entrada y registro del domicilio, ó libros, papeles, correspondencia de persona perteneciente á la jurisdicción ordinaria, impetrará el concurso del Juez de instrucción del lugar en que ésta se encuentra, con expresión suficiente del hecho material por que se proceda. El Juez así requerido examinará si el requerido procede á su juicio con comparecencia y obra al Fiscal que estuviere en su residencia. Si estuviera competente á la jurisdicción competente, lo declarará y ordenará la práctica de la diligencia pedida ó dejará en libertad de proceder á dicha jurisdicción. El auto que para ello diere es apelable ante la Audiencia en el efecto devolutivo. Cuando, por el contrario, se considere competente, promoverá la comparecencia. De uno y otro caso podrá su resolución en consecuencia de la jurisdicción especial. En casos de notoria urgencia, podrá ésta proceder directamente á la detención, prisión y procesamiento, pero á la vez se dirigirá al Juez de instrucción notificándole el acuerdo que diere, y

este Juez procederá como se ordena en los artículos precedentes.

Del mismo modo procederá la jurisdicción ordinaria en relación con personas sometidas á fuero especial.

CAPITULO VIII

Del modo de proceder en los casos de detención ó prisión ilegal de una persona.

Art. 552. El detenido ó preso sin sujeción á las formalidades prescritas por la Constitución y las leyes será puesto inmediatamente en libertad cuando éstas ó aquéllas hayan sido infringidas, ya por el Jefe de la prisión en que se encuentre, ya por la Autoridad judicial al practicar las visitas, ó en el momento de tener noticia de la detención ó prisión, bajo la responsabilidad personal del funcionario que no lleva á efecto ó aplaza la medida, sin perjuicio de la que se exija á los culpables.

Art. 553. Podrá formular la denuncia cualquier ciudadano sin necesidad de llenar más requisitos que el aviso verbal ó por medio de carta ó comunicación dirigida al Juez ó á otra Autoridad ó funcionario de la policía judicial. Estos tendrán obligación de dar noticia de los hechos que conozcan.

Art. 554. Aun cuando la denuncia sea anónima, la Autoridad ó agente averiguarán con la mayor rapidez posible su certeza, y en caso afirmativo acordará como ordena el artículo 552.

Art. 555. Son Jueces competentes para dictar resolución en estos casos los de instrucción del lugar en que se halle el detenido ó preso.

Estos Jueces abrirán sumario siempre que pongan en libertad á un detenido ó preso en las condiciones indicadas, para depurar las responsabilidades.

Las Autoridades judiciales que practicando visita de prisiones tomen igual acuerdo, lo harán efectivo en el acto y ordenarán al Juez la apertura de sumario. Las Autoridades y agentes que tengan conocimiento de estar un ciudadano ó extranjero preso ó detenido indebidamente, lo comunicarán con la mayor urgencia al Juez competente. Aquéllas y éstos no excusarán su responsabilidad si no acreditan el hecho de llegar á poder del Juez la comunicación urgente.

Los Jefes de las prisiones que se hallen en el caso del artículo 552 al poner en libertad á los detenidos y presos lo comunicarán al Juez de instrucción para la apertura del sumario y á la Autoridad ó agente que hubiere ordenado la detención.

Cuando por la distancia ú otra dificultad se hubiere de demorar la libertad del detenido ó preso, el Juez dará comisión telegráfica, si fuere posible, al municipal.

Art. 556. En el caso de que la detención ó prisión se fundare en motivo legal, el detenido ó preso será puesto en el acto, si no lo estuviere ya, á disposición del Juez de instrucción ó Tribunal á quien esté atribuido el conocimiento del hecho, á los efectos procedentes.

Cuando la detención ó prisión se hubiere verificado por orden de un Juez ó Tribunal, pero sin sujeción á las formalidades legales, el caso será puesto en conocimiento del Tribunal que deba exigir la responsabilidad. El Juez pondrá al preso ó detenido á disposición del Juez ó Tribunal que deba conocer del hecho que se le impute.

El detenido ó preso con infracción de las leyes tendrá derecho á indemnización.

Una ley especial señalará los casos en que el Estado deba satisfacer subsidiariamente esta indemnización.

TÍTULO VII

DE LA ENTRADA Y REGISTRO DEL LUGAR CERRADO, RECONOCIMIENTO Y OCUPACIÓN DE LIBROS, PARELES Y OTROS OBJETOS, Y DE LA DETENCIÓN Y APERTURA DE LA CORRESPONDENCIA POSTAL, TELEGRÁFICA Y TELEFÓNICA

CAPITULO PRIMERO

De la entrada y registro del lugar cerrado.

Art. 557. El Juez ó Tribunal que conociere de la causa podrá decretar la entrada y registro, de día ó de noche, en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera su sitio, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el presunto culpable ó los efectos ó instrumentos del delito ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

Art. 558. Se reputarán edificios ó lugares públicos:

1.º Los destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil del Estado, de la provincia ó del municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservación ó custodia del edificio ó lugar.

2.º Los destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, fueren ó no lícitos, incluso las habitaciones ocupadas por los dueños, conserjes ó dependientes de aquél que se hallen en el mismo edificio ó en otro que tenga con éste comunicación.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyan domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 565.

4.º Los buques del Estado.

Art. 559. El Juez necesitará para la entrada y registro en el palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorización del Presidente respectivo.

Art. 560. Para la entrada y registro en los templos y demás lugares religiosos bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuviere.

Art. 561. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar en los casos indicados en el art. 557 la entrada y registro, de día ó de noche, si la urgencia lo hiciere necesario, en cualquier edificio ó lugar cerrado ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España, pero precediendo siempre el consentimiento del interesado, conforme se previene en el art. 6.º de la Constitución, ó, á falta de consentimiento, en virtud de auto motivado, que se notificará á la persona interesada inmediatamente.

Art. 562. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por quien hubiere de efectuar la entrada y registro para que lo permita, ejecuta por su parte los actos necesarios que de él dependan para que puedan tener efecto, sin invocar la inviolabilidad que reconoce al domicilio el art. 6.º de la Constitución del Estado.

Art. 563. Los registros se practicarán por el Juez ó por el funcionario de policía en quien delegue. Deberán evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni importunar al interesado más de lo necesario, y se adoptarán todo género de precauciones para no comprometer su reputación, respetando sus secretos si no interesaren á la instrucción.

Cualquiera indiscreción en cuanto á este particular, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra, será castigada desde luego en la vía disciplinaria.

Art. 564. Los funcionarios de la policía judicial podrán proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado, guardando las formalidades establecidas en esta ley cuando haya mandamiento de prisión contra persona que razonablemente pueda creerse en él y traten de llevar á efecto su

captura, cuando se trate de delito flagrante, ó cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la Autoridad, se oculte ó refugie en alguna casa.

Cuando para otras investigaciones consideren conveniente el registro, impetrarán autorización judicial con sucinta expresión del motivo y objeto. El Juez la concederá siempre que la estime encaminada al descubrimiento de un delito, con las limitaciones señaladas en esta ley, y procederá á la formación del correspondiente sumario.

Art. 565. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España ó de su familia.

3.º Los buques naciones mercantes.

Art. 566. Para registrar en el Palacio donde se halle residiendo el Monarca, el Juez solicitará Real licencia por conducto del Mayordomo mayor del Rey.

En los sitios reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro, será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio del Rey que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare si estuviere ausente.

Art. 567. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas, no se reputarán como domicilios de los que se encuentren ó residan en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallen á su frente y habiten allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada, con la excepción fijada en el núm. 2.º del art. 558.

Art. 568. El auto de entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundado, y el Juez expresará en él concretamente los edificios ó lugares cerrados á que deba limitarse; si ha de verificarse tan sólo de día, ó también de noche, y la Autoridad ó funcionario en quien en su caso se delegue.

Art. 569. Para la entrada y registro en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los Representantes de Estados acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su venia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de doce horas.

Art. 570. Si transcurriere este término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la venia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello la vía más rápida. Enure tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 577.

Art. 571. Tampoco se podrá entrar y registrar en los buques mercantes extranjeros sin la autorización del Capitán, y si éste la denegare, sin la del Cónsul de su Nación.

En los buques extranjeros de guerra, la falta de autorización del Comandante se suplirá por la del Embajador ó Ministro de la Nación á que pertenezca.

(Continuará).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 1.º de Agosto.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, facturas corrientes hasta el núm. 10.450.

Día 2

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 10.450.

Idem de carpetas de conversiones de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el núm. 32.271.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.177.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.103.

Idem de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.563.

Idem de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.638.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1.º de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas números del 1 al 13.740.

Día 3.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 10.450.

Día 4.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes hasta el núm. 10.450.

Idem de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones de reales del semestre corriente y anteriores y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 27 de Julio de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION SEGUNDA. — CONTABILIDAD LEGISLATIVA

Número 1.

Recaudación líquida obtenida en el mes de Junio de 1906 y en los cinco anteriores, por cuenta del presupuesto corriente y por resultados de los definitivamente cerrados.

Artículos...	EN EL MES DE JUNIO			EN LOS MESES DE ENERO Á MAYO			TOTAL DE LOS SEIS MESES			
	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1906.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	
SECCIÓN PRIMERA										
CAPÍTULO 1.º—CONTRIBUCIONES DIRECTAS.										
	Riqueza rústica y pecuaria.....	6.741.129'43	729.874'13	7.471.003'56	41.440.556'87	3.452.323'15	44.892.880'02	48.181.686'30	4.182.197'28	52.363.883'58
	Idem urbana (con una décima sobre la misma).....	3.738.652'85	363.536'77	4.102.189'62	23.660.152'64	1.415.784'32	25.075.936'96	27.398.805'49	1.779.321'09	29.178.126'58
1.º	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	1.072.329'54	92.895'11	1.165.224'65	6.533.659'24	479.633'77	7.013.293'01	7.605.988'78	572.528'88	8.178.517'66
	Idem sobre la urbana.....	532.471'38	46.325'17	578.796'55	3.370.597'89	183.772'88	3.554.370'77	3.903.069'27	230.098'05	4.133.167'32
	Aumento por ocultación en la propiedad urbana.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Cuotas correspondientes á bienes del Estado} Rústica.....	7.186'72	71.619'27	79.576'33	187'47	76.247'48	76.657'48	7.374'19	147.866'75	156.233'81
	Zona de ensanche.—Una décima sobre la urbana.....	770'34	»	»	222'53	»	»	992'87	»	»
2.º	Idem industrial y de comercio (con dos décimas sobre la misma).....	38.623'81	204'40	38.828'21	244.333'93	45.448'81	289.782'74	282.957'74	45.653'21	328.610'95
3.º	Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, procedentes.....	3.431.439'52	347.653'79	3.779.093'31	17.867.565'91	1.320.953	19.188.518'91	21.299.005'43	1.668.606'79	22.967.612'22
	Del trabajo personal.....	2.645.534'58	»	»	9.238.205'83	»	»	11.883.740'41	»	»
	Del trabajo personal juntamente con el capital.....	3.880.992'67	778.405'12	7.821.552'15	13.955.857'80	10.467.728'13	34.232.721'54	17.836.850'47	11.246.133'25	42.054.273'69
4.º	Donativo del Clero y monjas.....	516.619'78	219'35	376.411'20	570.929'78	852'20	1.420.263'81	1.087.549'56	1.071'55	1.796.675'01
5.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	376.191'85	84.353'87	4.883.582'41	1.419.411'61	1.263.307'58	24.115.270'36	1.795.603'46	1.347.661'45	28.998.852'77
6.º	Idem de minas. } Canon de superficie.....	4.799.228'54	62.238'23	392.757'39	22.851.962'78	349.264'23	1.847.673'81	1.828.928'74	411.502'46	2.240.431'20
	} Sobre la explotación.....	330.519'16	98'48	3.582'34	1.498.409'58	1.078.271'03	2.152.770'36	1.081.754'89	1.074.597'81	2.156.352'70
7.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	3.483'86	»	80.950	1.078.271'03	102.300	360.350	339.000	102.300	441.300
8.º	Idem de cédulas personales (con tres décimas sobre el mismo).....	80.950	»	80.950	258.050	»	»	»	»	»
9.º	Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales (con dos décimas sobre el mismo).....	2.104.369'61	46.995'86	2.151.365'47	2.408.503'30	309.957'97	2.718.461'27	4.512.872'91	356.953'83	4.869.826'74
10.	Impuesto sobre carruajes de lujo.....	210.660'08	42.162'90	252.822'98	853.938'34	622.728'52	1.476.666'86	1.064.598'42	664.891'42	1.729.489'84
	Cuotas del Tesoro (con dos décimas sobre el mismo).....	107.256'14	4.280'47	111.536'61	321.146'16	33.885'11	355.031'27	428.402'30	38.165'58	466.567'88
	Recargos municipales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
11.	Idem sobre casinos y círculos de recreo.....	39.975'48	3.004'39	42.979'87	60.365'21	12.989'51	73.354'72	100.340'69	15.993'90	116.334'59
12.	Contribución concertada con las Provincias Vascongadas y Navarra.....	585.589'33	»	585.589'33	1.639.460'43	»	1.639.460'43	2.225.049'76	»	2.225.049'76
	Contribuciones extinguidas.....	»	1.080'85	1.080'85	»	36.377'61	36.377'61	»	37.458'46	37.458'46
	TOTAL	31.243.974'67	2.674.948'16	33.918.922'83	149.271.788'33	21.248.053'60	170.519.841'93	180.515.763	23.923.001'76	204.438.764'76
SECCIÓN SEGUNDA										
CAPÍTULO 2.º—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.										
	Derechos de importación.....	15.157.935'80	1.330.374'64	16.488.310'44	62.178.682'10	5.151.077'85	67.329.759'95	77.336.617'90	6.481.452'49	83.818.070'39
	Idem de exportación.....	401.739'82	7'75	401.747'57	1.950.683'84	972'87	1.951.656'71	2.352.423'66	980'62	2.353.404'28
1.º	Renta de Aduanas (1).....	1.943.115'69	»	1.943.115'69	9.883.763'89	7.989'95	9.891.753'34	11.826.879'08	7.989'95	11.834.869'03
	Derechos menores.....	114.658'56	67'80	114.726'36	455.217'14	13.189'69	468.406'83	569.875'70	13.257'49	583.133'19
	Idem sanitarios.....	12.024'20	»	12.024'20	61.751'01	»	61.751'01	73.775'21	»	73.775'21
	Idem de Aduanas por material de Obras públicas.....	»	»	»	4.105'93	»	4.105'93	4.105'93	»	4.105'93
2.º	Impuesto sobre el azúcar.....	1.970.834'96	»	1.970.834'96	10.288.293'35	607.364'61	10.895.662'96	12.259.133'31	607.364'61	12.866.497'92
3.º	Idem sobre la fabricación y consumo del alcohol.....	1.022.101'87	7.341'09	1.029.442'96	6.223.381'95	413.286'40	6.636.668'35	7.245.483'82	420.627'49	7.666.111'31
4.º	Idem sobre la achicoria.....	24.495'80	»	24.495'80	127.239'50	»	127.239'50	151.735'30	»	151.735'30
5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	242.439'66	»	242.439'66	1.392.984'01	1.366'43	1.394.350'44	1.635.423'67	1.366'43	1.636.790'10
6.º	Derechos obvenacionales de los Consulados (con dos décimas sobre los mismos).....	106.777'83	»	106.777'83	826.084	»	828.084	934.861'83	»	934.861'83
7.º	Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	6.221.117'06	203.417'23	6.424.534'29	26.360.212'47	3.085.663'05	29.445.875'52	32.581.329'53	3.289.080'28	35.870.409'81
8.º	Idem sobre los transportes de viajeros y de mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	1.772.833'73	8.414'88	1.781.248'61	6.078.054'57	1.700.294'35	7.778.348'92	7.850.888'30	1.708.709'23	9.559.597'53
9.º	Timbre del Estado (producto líquido).....	5.861.180'80	200	5.861.380'80	28.385.410'44	120.136'64	28.505.547'08	34.246.591'24	120.335'64	34.366.927'88
10.	Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	266.156'08	80.962'18	347.118'26	1.810.314'67	1.268.809'62	3.079.124'29	2.076.470'75	1.349.771'80	3.426.242'55
	TOTAL	35.117.411'86	1.630.785'57	36.748.197'43	156.028.183'37	12.370.151'46	168.398.334'83	191.145.595'23	14.000.937'03	205.146.532'26
SECCIÓN TERCERA										
CAPÍTULO 3.º—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN.										
1.º	Tabacos.....	11.918.304'88	3.517'20	11.921.822'08	53.103.978'55	20'25	53.103.998'80	65.022.283'43	3.537'45	65.025.820'88
2.º	Cerillas fosfóricas.....	416.666'67	»	416.666'67	2.291.666'72	36.962'50	2.328.629'22	2.708.333'39	36.962'50	2.745.295'89
3.º	Loterías (producto líquido).....	1.775.031	»	1.775.031	9.212.832	»	9.212.832	10.987.863	»	10.987.863
4.º	Casa de Moneda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5.º	Giro mutuo del Tesoro, interior, internacional y libranzas de la prensa periódica.....	34.202'72	»	34.202'72	132.097'44	31.031'69	163.129'13	166.300'16	31.031'69	197.331'85
6.º	Producto de la GACETA.....	»	291'50	291'50	117.750'25	120.737'85	238.488'10	117.750'25	121.029'35	238.779'60
7.º	Correos (productos diversos).....	7.455'40	»	7.455'40	213.943'26	9.920'44	223.863'70	221.398'66	9.920'44	231.319'10
8.º	Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	49.651'27	199'47	49.850'74	351.030'10	126.809'73	477.839'83	400.681'37	127.009'20	527.690'57
9.º	Establecimientos penales.....	6.046'22	739'31	6.785'53	23.216'70	7.153'28	30.369'98	29.262'92	7.892'59	37.155'51
10.	Excl.ª de la fabricación y venta de los explosivos.....	»	»	»	1.500.012	506.995'16	2.007.007'16	1.500.012	506.995'16	2.007.007'16
	TOTAL	14.207.358'16	4.747'48	14.212.105'64	66.946.527'02	839.630'90	67.786.157'92	81.153.885'18	844.378'38	81.998.263'56
SECCIÓN CUARTA										
CAPÍTULO 4.º—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.										
<i>Rentas.</i>										
1.º	Salinas de Torrevieja.....	»	»	»	315.002	»	315.002	315.002	»	315.002
2.º	Minas.....	346.116'01	»	346.116'01	1.951.493'73	1.582.532'92	3.534.029'65	2.297.612'74	1.582.532'92	3.880.145'66
	Almadén.....	»	»	»	93.750	93.750	187.500	93.750	93.750	187.500
	Linares.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado.....	30.517'72	551'66	31.069'38	24.376'61	12.125'83	36.502'44	54.894'33	12.677'49	67.571'82
	Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	3.141'53	40'17	3.181'70	3.803'09	1.395'39	5.198'48	6.944'62	1.435'55	8.380'18
	Producto de canales y navegación fluvial.....	102.671'23	»	102.671'23	727.713'21	15.465'09	743.178'30	830.384'44	15.465'09	845.849'53
	Idem de montes y plantíos.....	1.648'40	»	1.648'40	49.288'67	2.957'07	52.245'74	50.937'07	2.957'07	53.894'14
	Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	66'45	»	66'45	80'63	22.862'31	22.942'94	147'08	22.862'31	23.009'39
	TOTAL	484.161'34	591'83	484.753'17	3.165.510'94	1.731.088'61	4.806.599'55	3.649.672'28	1.731.080'44	5.381.352'72

(1) Los ingresos en oro obtenidos en el mes de Junio de 1906 por «Derechos de importación y de exportación», ascienden a 8.275.350'48 pesetas, y los verificados desde Enero á Mayo anteriores fueron de 39.740.107'96 pesetas, en junto 48.015.464'44.

Número 2.

Resumen de los ingresos líquidos obtenidos por valores de las contribuciones, rentas e impuestos durante los seis primeros meses de los años 1902 á 1906, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

CONCEPTOS	1902	1903	1904	1905	1906
VALORES DEL TESORO					
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	92.210.342'22	95.270.253'62	92.828.079'93	95.099.053'63	94.398.539'00
Idem industrial y de comercio.....	21.142.329	22.428.293'53	22.123.498'27	22.652.828'30	22.967.612'22
Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	37.170.227'34	39.320.062'11	42.853.652'53	42.917.466'70	42.654.273'69
Idem de derechos reales y transmisión de bienes.....	26.785.046'67	26.092.240'57	25.722.843'34	26.158.835'91	26.548.852'77
Idem de minas.....	3.421.322'52	4.122.864'07	4.400.410'23	4.144.812'16	4.396.783'90
Idem de cédulas personales.....	3.324.196'67	4.278.101'01	4.330.150'60	4.544.205'86	4.859.826'74
Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.....	1.667.007'89	1.682.875'09	1.678.706'25	1.726.134'31	1.729.489'84
Idem sobre carruajes de lujo.....	432.139'47	423.853'93	437.246'25	461.873'36	466.567'88
Contribución de las provincias Vascongadas y Navarra.....	2.333.163'06	2.333.465'88	2.334.219'47	2.240.770'63	2.225.049'76
Renta de Aduanas.....	69.760.345	70.985.700'41	70.831.734'36	64.676.540'31	98.667.358'03
Impuesto sobre el azúcar.....	11.405.295'73	11.558.926'22	14.300.137'18	11.954.878'88	12.866.497'02
Idem sobre la fabricación y consumo del alcohol.....	1.301.163'85	3.778.009'75	4.531.808'95	7.184.503'15	7.666.111'31
Derechos obvenconales de los Consulados.....	973.956'29	808.277'42	939.610'25	668.059'43	934.861'83
Impuesto de consumos y especial sobre la sal.....	40.812.069'15	41.560.476'09	41.730.913'18	35.384.464'31	35.870.409'81
Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías por las vías terrestres y fluviales.....	10.570.518'55	11.088.370'54	11.159.031'29	9.502.673'08	9.559.597'53
Timbre del Estado.....	32.587.188'24	32.188.197'38	32.519.608'51	33.520.425'70	34.369.927'88
Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	2.324.020'05	2.490.996'13	2.934.182'83	2.971.792'18	3.426.242'55
Tabacos.....	65.735.075'78	66.500.952'30	65.728.310'19	65.188.057'64	65.025.820'88
Cerillas fosfóricas.....	2.708.333'40	2.708.333'36	2.730.843'36	2.766.313'35	2.745.295'89
Loterías.....	8.670.618	9.431.351	10.013.397	10.674.099	10.987.863
Exclusiva de la fabricación y venta de los explosivos.....	1.857.318'50	1.871.302'75	1.914.887'73	1.906.499'69	2.007.007'16
Minas de.....	3.625.900'61	2.849.215'74	2.981.642'93	2.454.484'50	3.880.145'66
} Almadén.....	392.850'32	681.362'90	600.788'79	459.890'61	187.500
} Linares.....	703.385'11	689.501'48	872.606'04	835.559'19	845.849'53
Producto de canales y navegación fluvial.....	2.237.769'74	2.320.788'84	2.333.521'40	2.319.268'17	2.319.268'17
Renta de Cruzada.....	3.466.500	1.659.000	2.411.000	102.000	12.821.500
Retención del servicio militar.....	14.566.211'52	13.029.945'91	12.291.010'60	12.764.593'46	13.730.285'48
Los demás recursos.....					
	462.184.294'68	472.202.718'03	477.533.876'46	485.280.084'51	519.955.559'13
RECARGOS MUNICIPALES					
Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	985.636'96	368.513'95	143.374'52	96.485'20	163.308'53
Sobre la industrial y de comercio.....	2.530.998'36	2.725.062'77	2.773.386'14	2.870.932'08	2.812.710'80
	3.516.635'32	3.093.576'72	2.916.760'66	2.967.417'28	2.976.019'33
RESUMEN					
Ingresos por valores del Tesoro.....	462.184.294'68	472.202.718'03	477.533.876'46	485.280.084'51	519.955.559'13
Idem por recargos municipales.....	3.516.635'32	3.093.576'72	2.916.760'66	2.967.417'28	2.976.019'33
	465.700.930	475.296.294'75	480.450.637'12	488.247.501'79	522.871.578'46

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Número 3.

Pagos líquidos verificados durante el mes de Junio de 1906 y en los cinco anteriores por cuenta del presupuesto en ejercicio y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE JUNIO			EN LOS MESES DE ENERO Á MAYO			TOTAL DE LOS SEIS MESES		
	PRESUPUESTO de 1906.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTO de 1906.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL	PRESUPUESTO de 1906.	RESULTAS de ejercicios cerrados.	TOTAL
PRESUPUESTO ORDINARIO									
Obligaciones generales del Estado.									
Sección 1. ^a —Casa Real.....	704.166'65	»	704.166'65	2.816.666'60	»	2.816.666'60	3.520.833'25	»	3.520.833'25
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....	160.066'65	»	160.066'65	640.266'60	»	640.266'60	800.333'25	»	800.333'25
— 3. ^a —Deuda pública.....	20.070.380'09	1.060.723'79	21.131.103'88	63.250.054'59	9.943.322'32	73.193'376'91	83.320.434'68	11.004.046'11	94.324.480'79
— 4. ^a —Cargas de Justicia.....	43.982'39	5.084'43	49.066'82	199.079'99	31.919'37	230.999'36	243.062'38	37.003'80	280.066'18
— 5. ^a —Clases pasivas.....	5.966.184'39	»	5.966.184'39	24.418.999'87	»	24.418.999'87	30.385.184'26	»	30.385.184'26
	26.944.780'17	1.065.808'22	28.010.588'39	91.325.067'65	9.975.241'69	101.300.309'34	118.269.847'32	11.041.049'91	129.310.897'23
Obligaciones de los departamentos ministeriales.									
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	51.866'65	»	51.866'65	447.745'16	3.000	450.745'16	499.611'81	3.000	502.611'81
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....	75.409'90	137.595'76	213.005'66	460.679'25	138.823'80	599.503'05	536.089'15	276.479'56	812.568'71
— 3. ^a — Idem de Gracia y Justicia.....	1.115.780'84	2.073'91	1.118.854'75	4.774.432'40	237.732'17	5.012.171'57	5.891.213'24	239.813'08	6.131.026'32
— 4. ^a — Idem de la Guerra.....	3.620.440'92	2.141'18	3.622.582'10	13.378.380'55	104.875'09	13.483.255'64	16.998.821'47	107.016'27	17.165.837'74
— 5. ^a — Idem de Marina.....	12.895.587'18	2.449'22	12.898.036'40	61.281.353'37	170.622'75	61.455.576'12	74.180.540'55	173.071'97	74.353.612'52
— 6. ^a — Idem de la Gobernación.....	2.901.327'80	66.899'07	2.968.226'87	14.462.990'08	785.688'49	15.248.678'57	17.364.317'88	852.587'56	16.216.905'44
— 7. ^a — Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....	3.992.709'82	58.411'98	4.051.121'80	10.636.074'18	1.124.989'18	11.761.063'36	23.678.784	1.183.401'16	24.862.185'16
— 8. ^a — Idem de Fomento.....	4.664.733'75	14.648'84	4.679.382'59	14.531.033'19	196.626'95	14.727.660'14	19.195.766'34	211.275'79	19.407.042'73
— 9. ^a — Idem de Hacienda.....	6.615.897'19	12.722'88	6.628.620'07	30.709.355'48	1.085.363'76	31.794.720'18	37.325.253'67	1.098.086'58	38.423.340'25
— 10.—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	1.314.176'77	50.245'06	1.364.423'73	5.216.395'35	37.685'02	5.254.080'37	6.530.572'12	87.931'93	6.618.504'10
— 11.—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....	2.913.201'05	47.070'44	2.960.271'49	13.591.991'81	455.740'36	14.047.732'17	16.505.192'86	502.810'80	17.008.003'66
	500.000	»	500.000	500.000	»	500.000	1.000.000	»	1.000.000
	67.606.912'04	1.460.063'46	69.066.980'50	270.369.099'47	14.318.456'20	284.685.555'67	337.976.011'51	15.776.524'66	353.752.536'17
Recargos municipales sobre las contribuciones de.....	»	10.494'43	10.494'43	»	83.750'57	83.750'57	»	94.245	94.245
} Inmuebles, cultivo y ganadería.....	399.107'12	88.355'65	487.462'77	1.087.240'99	1.056.930'51	2.144.221'50	1.486.348'11	1.145.335'16	2.631.684'27
} Industrial y de comercio.....	399.107'12	98.850'08	497.957'20	1.087.240'99	1.140.731'08	2.227.972'07	1.486.348'11	1.239.581'16	2.725.929'27

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Número 4.

Resumen de los pagos líquidos verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante los seis primeros meses de los años 1902 á 1906, con inclusión de los realizados por resultados de ejercicios cerrados.

PRESUPUESTO ORDINARIO		1902	1903	1904	1905	1906
Obligaciones generales del Estado.						
Sección 1. ^a —Casa Real.....		3.863.888'76	3.833.333'25	3.833.333'25	3.520.833'25	3.520.833'25
— 2. ^a —Cuerpos Colegisladores.....		883.035'81	765.868'70	765.868'70	765.868'70	800.333'25
— 3. ^a —Deuda pública.....		109.838.877'94	92.826.189'94	109.532.526'58	109.316.420	94.324.480'79
— 4. ^a —Cargas de Justicia.....		410.537'31	292.098'14	439.892'36	233.775'74	280.066'18
— 5. ^a —Clases pasivas.....		29.926.975'92	29.850.331'38	30.030.195'77	30.539.212'45	30.385.184'26
		144.923.315'74	127.567.821'41	144.601.816'66	144.376.110'14	129.310.897'73
Obligaciones de los departamentos ministeriales.						
Sección 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....		1.103.879'63	295.678'84	306.053'86	224.738'66	502.611'81
— 2. ^a —Ministerio de Estado.....		1.948.291'70	2.033.851'07	1.353.511'02	1.252.540'25	812.568'71
— 3. ^a —Idem de Gracia y Justicia.....	Obligaciones civiles.....	5.694.561'75	5.692.879'79	5.895.499'24	6.116.233'41	6.131.026'32
	Idem eclesiásticas.....	17.174.962'15	17.191.956'52	17.176.757'69	17.302.495'35	17.105.837'74
— 4. ^a —Idem de la Guerra.....		75.702.453'53	66.446.268'45	75.283.073'64	70.577.251'89	74.353.612'52
— 5. ^a —Idem de Marina.....		21.747.530'27	14.849.403'28	14.968.519'15	15.079.779'22	18.216.905'44
— 6. ^a —Idem de la Gobernación.....		23.164.995	22.707.018'08	23.035.336'12	23.682.210'63	24.862.185'16
— 7. ^a —Idem de Instrucción pública y Bellas Artes.....		16.403.305'84	17.576.202'59	19.847.912'93	18.862.004'34	19.407.042'73
— 8. ^a —Idem de Fomento.....		32.006.491'09	35.036.579'62	38.248.522'42	39.130.109'01	38.423.340'25
— 9. ^a —Idem de Hacienda.....		6.970.664'51	6.808.409'31	6.833.680'66	7.192.214'91	6.618.504'10
— 10. ^a —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....		15.394.262'37	14.138.561'55	14.687.519'98	15.170.852'13	17.008.003'66
— 11. ^a —Posesiones españolas del Golfo de Guinea.....		1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
		363.234.713'58	331.344.630'51	363.218.203'37	359.966.539'94	353.752.536'17
Recargos municipales sobre las contribu- } Inmuebles, cultivo y ganadería.....		2.334.138'19	467.805'83	205.563'95	104.978'12	94.245
ciones de } Industrial y de comercio.....		1.528.853'65	2.682.153'32	2.613.415'69	2.677.900'61	2.631.684'27
		3.862.991'84	3.149.959'15	2.818.979'64	2.782.878'73	2.725.929'27
RESUMEN						
Pagos por obligaciones del Tesoro.....		363.234.713'58	331.344.630'51	363.218.203'37	359.966.539'94	353.752.536'17
Idem por recargos municipales.....		3.862.991'84	3.149.959'15	2.818.979'64	2.782.878'73	2.725.929'27
		367.097.705'42	334.494.589'66	366.037.183'01	362.749.418'67	356.478.465'44

OBSERVACIÓN.—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas. Madrid 27 de Julio de 1906.

V.º B.º
El Interventor general,
A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,
VALENTÍN RUBIO.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

SECRETARÍA

Habiéndose padecido algunos errores de copia en las relaciones de créditos remitidas á esta Junta para su clasificación por los diferentes organismos liquidadores, y cuyos créditos han sido publicados en la GACETA DE MADRID, se rectifican á continuación con arreglo á los antecedentes que existen en la misma:

Número de la relación.	Número del crédito.	FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA	ORGANISMO LIQUIDADOR	DICE	DEBE DECIR
10	138	16 Febrero 1905....	Guerra.....	Damián Centeno Polo.....	Daniel Centeno Polo.
42	48	15 Abril 1905.....	Idem.....	Juan Murgada Gallofre.....	Juan Murgadas Gallofre.
49	7	15 Abril 1905.....	Idem.....	Ramón Maimón Graells.....	Ramón Maynon Graells.
77	107	16 Mayo 1905.....	Idem.....	Juan Luna Dieste.....	José Luna Dieste.
98	7	16 Mayo 1905.....	Idem.....	Andrés Meri García.....	Andrés Meri García.
323	25	24 Junio 1905.....	Idem.....	Florencio Sánchez Gutiérrez.....	Florencio Sancho Gutiérrez.
521	77	19 Agosto 1905.....	Idem.....	José Pérez Rubio.....	José Pérez Trullo.
521	40	11 Marzo 1906.....	Idem.....	Federico Sierra Martí.....	Federico Serra Martí.
521	80	11 Marzo 1906.....	Idem.....	Rafael Cerera Cuello.....	Rafael Cereza Cuello.
644	3	21 Septiembre 1905	Idem.....	Juan Orciz Puerco.....	Juan Ortiz Puerto.
644	4	21 Septiembre 1905	Idem.....	Lisardo Soconel Rubio.....	Lisardo Sotorres Rubio.
644	6	21 Septiembre 1905	Idem.....	Juan Lobo Acosta.....	Juan Soto Acosta.
49	54	14 Octubre 1905.....	Idem.....	Manuel Garaiño Lagoa.....	Manuel Graiño Lagoa.
42	209	22 Noviembre 1905.	Idem.....	Isidro Sanz Rosell.....	Isidro Sanz Roset.
513	130	17 Abril 1906.....	Idem.....	Lorenzo Sensans Puig.....	Lorenzo Sensat Puig.
620	3	17 Abril 1906.....	Idem.....	Domingo Novo Serrano.....	Domingo Novo Lorenzo.
952	3	17 Abril 1906.....	Idem.....	Ricardo Moreno Palacios.....	Ricardo Romero Palacio.
68	12	9 Mayo 1906.....	Idem.....	Juan Fernández Castillo.....	Lucas Fernández Castillo.

Lo que se publica en el periódico oficial á los efectos oportunos. Madrid 27 de Julio de 1906. — El Secretario, P. S., Manuel Reig. — V.º B.º — El Presidente, Federico Requejo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Instituto de Reformas sociales.
Secretaría general.

Subscripción nacional en favor de los damnificados por el hundimiento del tercer depósito del Canal de Lozoya. (1)
(Continuación.)

DEPOSITARIA PAGADURÍA DE LA TESORERÍA DE HACIENDA. (Relación de los pasivos que han dejado socorro.)—D. Juan Meca, 1.—D. Manuel Vañida, 3.—D. Carlos Jorrián, 3.—D. Carlos del Río, 2.—D. Ricardo Bajo, 1.—D. Santiago Alvarez, 1.—D. Juan Fradejas, 1.—D. Bonifacio Avila, 5.—D. Natalio Hernández, 2.—Doña Natalia Sala, 1'50.—Doña Juana Sánchez, 0'25.—Doña Luisa García, 1.—Doña Magdalena Fernández, 1'50.—Doña Concepción Cáceres, 1'50.—Doña Francisca Hernández, 0'10.—Doña María Valdés, 0'50.—Doña Amalia Morán, 0'50.—Don Basilio Sierra, 0'25.—D. Manuel Pérez, 0'10.—Doña Angela Rodríguez, 0'50.—Doña Adela Ribas, 0'25.—D. Juan Andrés González, 0'50.—

(1) Véase la GACETA de ayer.

D. Tomás García, 1.—D. Nicomedes Hernández, 1.—D. Vicente García, 0'50.—D. Manuel Mateos, 1.—D. Francisco Huera, 5'15.—D. Adolfo Serra, 0'50.—D. Cristóbal de la Mata, 5.—D. Gaspar García, 1.—D. Quintín Cerezo, 1.—D. Deogracias González, 0'25.—D. Pedro Rodríguez, 2'50.—D. Laureano Hernández, 1; total.. 47'35

UNIVERSIDAD.—D. Miguel de Unamuno y Jugo, 8'40.—D. Santiago Martínez González, 10'82.—D. Timoteo Muñoz y Orea, 7'60.—D. Luis Rodríguez Miguel, 6.—D. Mariano Amador y Andreu, 4'80.—D. Domingo Miral y López, 5'40.—D. Julio Nombela y Campos, 4'18.—D. Pedro Urbano González de la Calle, 4'18.—D. José Téllez de Meneses, 2'90.—D. Enrique Esperabé y Arteaga, 2'14.—D. Gerardo Benito Corredera, 3'40.—Don Manuel de Bedmar y Escudero, 7'60.—D. Teodoro Peña Fernández, 7'60.—D. Salvador Cuesta Martín, 7'60.—D. Nicasio Sánchez Mata, 6.—D. Pedro García Dorado Montero, 4'80.—D. Prudencio Requejo y Alonso, 4'80.—D. Esteban Jiménez de la Flor García, 4'18.—D. Joaquín Girón y Arcas, 4'18.—D. Isidoro Iglesias García, 2'90.—D. Isidoro Beato y Sala, 2'90.—D. Manuel

Pesetas.

de Bedmar y Larraz, 2'90.—D. Eusebio Díaz y González, 2'14.—D. Antonio Vila Nadal, 6'42.—D. Eduardo Nó García, 4'18.—D. Manuel González Calzada, 4'18.—D. Jose de Bustos Miguel, 6'42.—D. Emilio Román Retuerto, 6'42.—Don Guillermo Ciriaco Sáez Muñoz, 6'42.—D. Mariano Sesé Villanueva, 6'42.—D. Evaristo Serrano Rosales, 2.—D. Antonio González y García Borreguero, 2.—D. Isidro Segovia Corrales, 4'18.—D. Pedro López Martín, 4'18.—D. Arturo Núñez García, 4'18.—D. Guillermo Hernández Sanz, 4'18.—D. Manuel Periañez Crespo, 4'18.—D. Antonio Díez González, 4'18.—D. Ricardo Díez Sánchez, 4'18.—D. Gabriel López Pérez, 4'18.—D. Rodrigo Sánchez Gómez, 6'42.—D. Indalecio Cuesta Martín, 6'42.—D. Ramón Carranza é Ibáñez, 4'18.—D. Angel Núñez Sampelayo, 4'18.—D. Hipólito Rodríguez Pinilla, 4'18.—D. Inicial Barahonda Holgado, 4'18.—D. Agustín del Cañizo y García, 4'18.—D. Emilio Jaramillo Coronado, 3'58.—D. Juan Manuel Martín Sánchez, 2'14.—D. Ceferino Sánchez Domínguez, 1.—Don Manuel Mondelo y Pérez, 2'14.—D. Juan José González y Peláez, 2'14.—D. Santiago Sánchez García, 1'90.—D. Gonzalo García Rodríguez, 1'90.—D. Juan Francisco Madruga y Noreña, 1'90.—D. Cayetano García Redondo, 1'90.—Don Andrés García Tejado, 1'90.—D. Ricardo Polo y Polo, 1'90.—D. Isidro González y García, 6.—D. Pedro Encinas y Reyes, 2'50.—D. Félix de la Cruz y García, 2.—D. Jorge Gómez y Fortunato, 1.—D. Eleuterio Población y Rabadán, 0'50.—D. Francisco Basabe y Esquinas, 0'40.—D. Rodrigo Peñalosa y Rivero, 1.—D. Elías Alejandro Tapia, 0'35.—D. Antonio Juanes y Jiménez, 0'50.—D. Domingo Pascua y Cárdenas, 2.—D. Amador Pérez y Pascual, 0'50.—D. Agustín Becerra y Sánchez, 0'50.—D. Abundio Antonio Iglesias López, 0'55.—D. Felipe González y Domínguez, 0'40.—D. Justo Becerro y Hernández, 0'50.—D. Julián Herrero y Cerezo, 0'50.—D. Julián Encinas y González, 0'50.—D. Saturnino Barrado, 0'20.—D. Antonio Iglesias López, 0'50.—Don Adrián Fernández Migueles, 0'50.—D. Gregorio Galán y Sánchez, 0'50.—D. Sebastián Pedraz de la Iglesia, 0'50; total..... 273'31

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA Y PROVINCIAL.—Don José María Onís, 4'80.—D. Julián Palencia Humanes, 3'60.—D. Gerardo Benito Corredera, 2'45.—D. Isaac Faustino García, 0'50; total..... 11'35

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO.—D. Cecilio González Domingo, 6'42.—D. Mariano Reymundo Arroyo, 6'42.—D. Luis Vallejo Pando, 6'42.—D. Miguel de la Riva Crespo, 6'42.—D. Victoriano Nuño Beato, 5'97.—D. Fabian Ruano Higdalgo, 5'37.—D. Francisco Jarrin Miró, 3'58.—D. Antonio Boyer Granero, 4'77.—D. Juan Simón Mayorga, 3'58.—D. Juan Domínguez Barrueta, 3'58.—D. Luis Aparicio Senties, 1'87.—D. Baldomero Domínguez García, 1'87.—D. Antonio Muñoz Portillo, 3'05.—D. Tomás Redondo Díez, 1'25.—D. José Díez Gutiérrez, 1'87.—Don Florentino Villanueva Olmeda, 1'86.—D. Pedro Guerra Calles, 0'75.—D. Serafín Herrero Bosqued, 1.—D. Domingo Pabeno Alonso, 0'75.—D. Juan Cañas Cantero, 0'75.—D. Marcelino Núñez Barahona, 0'75.—D. Juan López Núñez, 0'75.—D. Indalecio López González, 0'75; total.. 69'89

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS.—D. Gonzalo Sanz, 7'75.—D. Faustino González Parra,

Pesetas.	
358.—D. Luis Pérez Allú, 478.—D. Melchor García Sánchez, 358.—D. Romualdo Hernández, 187.—D. Lorenzo Niño Viñas, 244; total..	24
ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS.—Doña Amalia Iglesias, 5.—Doña Juana Trujillo, 310.—Doña Patrocinio Astudillo, 310.—Doña Fídelia Martín, 310.—Doña Patrocinio Esteban, 310.—Doña Esperanza Puerta, 2.—Doña Desposorios Gutiérrez, 150.—Doña Rosa Sanz, 250.—Doña Marina Barros, 1.—Doña Elvira Gutiérrez, 150.—Doña Carmen Raposo, 310.—Doña Sofía Delgado, 1; total.....	30
INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO. (Trabajos estadísticos).—D. Juan Gómez y Gato.....	310
(Trabajos topográficos).—D. Maximino Espina, 598.—D. Ecequiel Urón de Vera, 598.—D. Antonio García Peña, 478.—D. Carlos García Verdugo, 478.—D. José Bravo, 750.—D. Juan Miguel de Artaza, 358.—D. Alejandro García de Arboleya, 358.—D. Eduardo Villegas, 418.—D. Dionisio Gallego, 358.—D. Eusebio Sánchez Tirado, 358.—D. Manuel Acebal y Companis, 358.—D. Joaquín Brunengo, 306.—D. Miguel Sánchez, 306.—D. Ramón Portas, 306.—Don Rodrigo Sanjurjo, 306.—D. Manuel Prados, 306.—D. José Salcedo, 245.—D. Ángel Menoro, 245.—D. Manuel Acebal y Arteta, 245.—D. Manuel Pérez, 489.—D. José de Madariaga, 245.—D. Daniel Castro, 245.—D. Alejandro Bermejo, 375.—D. Esteban Crespo, 375.—Don Modesto Goñi, 188.—D. Celso Martínez, 150; total.....	9752
JUNTA LOCAL DE REFORMAS SOCIALES DE CASAS DEL CONDE.—El Ayuntamiento, 5.—D. Tristán González García, 050.—D. Pedro González Santos, 050.—D. Juan Francisco Hernández Sánchez, 050.—D. Domingo Villalón Vicente, 050.—Don Javier Villalón Rodríguez, 050.—D. Francisco Fernández Martín, 025.—D. Santiago Martín García, 025.—D. Domingo López Hernández, 025.—D. Agustín de Pablos Francisco, 025.—D. Fernando López Hernández, 025.—D. Ramón Santos Gil, 020.—D. Manuel Pérez Núñez, 020.—D. Jerónimo Sánchez, 010.—D. José Manuel Villalón Carballo, 010.—D. Manuel Hernández García, 010.—D. Miguel Villalón Hernández, 010.—D. Francisco Muñoz Núñez, 010.—Don Ambrosio Pérez Morillo, 005.—D. Narciso Pérez Iglesias, 005.—D. José Grego Iglesias, 005.—D. Roque Hernández, 005.—D. Manuel Grego Iglesias, 005.—D. José Pérez Núñez, 005.—Don Lesmes de San Ricardo, 005.—D. Antonio Hernández y Sánchez, 005.—D. Juan Hernández Añaya, 005.—D. Manuel Martín Martín, 005.—D. Miguel Corral Pérez, 005.—D. Manuel Grego López, 005.—D. Antonio Corral Núñez, 005.—D. Manuel Sánchez García, 005.—D. Juan Gregorio Rodríguez, 005.—D. Domingo Martín Villalón, 005.—D. Jacinto Villalón Martínez, 005; total.....	1050
Santander.	
GOBIERNO CIVIL.—D. Andrés Garrido, 2280.—Don Andrés Gutiérrez de la Vega, 11.—D. Ricardo Pastrana, 475.—D. Antonio Escartín, 305.—D. Nicolás Carrera, 240.—D. Antonio Arolamuy, 185; total.....	4585
ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA.—D. Narciso López Montenegro, 477.—D. Benito Pla, 305.—Don José Mañiz Bardanca, 244.—D. Francisco Puigcerver, 244.—D. Fermín Pérez Camino, 244.—D. Mariano Bustamante, 187.—D. Braulio Colina, 187.—D. Baldomero Ruiz, 187.—D. Cefe-rino Sánchez, 187.—D. Rafael Fernández, 187.—D. Federico Collado, 050.—D. Manuel Vivanco, 050.—D. Miguel Justos, 025.—D. Ricardo Rodríguez, 025; total.....	2599
INTERVENCIÓN DE HACIENDA.—D. José Vallecorba, 7.—D. Honorato del Val, 418.—D. Benigno Herrero, 355.—D. Juan Blanco, 305.—D. Constantino Durán, 305.—D. Baltasar Becerril, 245.—D. José de Oñra, 245.—D. Ramón Alaiz, 245.—D. Ricardo de la Hoz, 187.—D. Luis Solana, 187.—D. Fídel Quijano, 187.—D. Buenaventura Constante, 187.—D. César Gómez, 187.—D. Pedro Guerrero, 187.—D. Francisco Rubio, 025.—D. Jenaro Gutiérrez, 025.—D. Miguel Vallecorba, 025.—D. Delfín Campos, 25; total.....	4040
INSPECCIÓN DE HACIENDA.—D. Gabriel Cayón, 477.—D. Ramón Maluquer, 358.—D. José Fagoaga, 305.—Gabriel Taylor, 187; total.....	1327
TESORERÍA DE HACIENDA.—D. Nicolás Becerro de Bengoa, 480.—D. Anibal Mazonra, 305.—Don Alejandro Aguilar y Vidal, 305.—D. Ricardo Durán y Sietros, 245.—D. Carlos Fernández Cos, 245.—D. Benito Sanz y Paray, 245.—Don Erasto Vila y Pobes, 190.—D. Dionisio Prieto Franco, 190.—D. Sebastián Gómez Canillas, 190.—D. Juan Montalbán, 2; total.....	2595
ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS.—D. Antonio Suárez Inelán, 420.—D. Juan Valiente, 150.—D. Ramón Huerta, 1; total.....	670
ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS.—D. Miguel Cardona, 875.—D. Ricardo Mestre, 7.—D. Luis Morales, 597.—D. Eladio López, 497.—D. Vicente Basilla, 418.—D. Arturo Galán, 358.—D. Upiño Bayón, 244.—D. Trinidad González, 244.—D. Rafael Valcárcel, 187.—D. Pablo Comas, 187.—D. Juan Esteve, 477.—D. Manuel Escuter, 358.—D. José María Loreda, 305.—D. Baltasar Aguirre, 244.—D. Pedro L. Gómez, 358.—D. Carlos F. de Castro, 244.—D. Constantino Landa, 187.—D. Gerardo del Río, 244.—D. Gregorio Pumarejo, 187.—D. Jesús Broto, 187.—D. Eusebio Gómez Arregui, 244.—D. José López Lobato, 187.—D. Esteban Madrazo, 244.—D. Federico Pérez Moreno, 244.—D. Raimundo Montero, 244.—D. Federico Pérez Olania, 244; total.....	8585
Sociedad «Liceo Salmerón».....	54955
AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUERO.—D. Santiago Llama, 015.—D. Francisco Cotera, 020.—D. Pedro Cavada, 025.—D. Eusebio Bedia, 020.—D. Manuel Díez Bedia, 020.—D. Mauro Sierra, 050.—Doña Rafaela Ruiz, 050.—D. José Méndez, 010.—Doña Estefanía Llama, 020.—D. Juan Bedia, 010.—D. Manuel Díez Llama, 025.—D. José Ciprián Díez, 010.—D. Eugenio Díez, 020.—D. Marcelino Bayas, 010.—D. Yen-	

Pesetas.	
tura Díez, 020.—D. Ramón Cavada, 020.—Doña Teresa Cavada, 010.—Doña Laureana Tagle, 020.—Doña Josefa Díaz, 010.—D. Segundo Cavada, 020.—D. Ignacio Bedia, 030.—D. Juan Ruiz, 010.—D. Manuel Díez Sierra, 050.—Don José Díez Bedia, 025.—Doña Policarpa Bedia, 025.—D. Francisco Díez Vélez, 025.—D. Nicolás Lara, 020.—D. Víctor Ruiz, 015.—D. Matías Cavada, 025.—D. Francisco Bedia Díez, 025.—D. Juan Río, 025.—D. Donato Díez, 025.—Don Ruperto Caviada, 020.—D. Fernando Calleja, 020.—D. Valentín Bedia, 025.—D. Ángel Bayas, 020.—Doña Petra Perojo, 005.—D. Florentino Sierra, 025.—D. Liborio Bayas, 010.—Don Patricio Bedia, 015.—D. Felipe Díez, 020.—Federico Bedia, 020.—D. Mauricio Tagle, 020.—D. Marcelino Bayas, 020.—D. Sebastián Díez, 010.—Doña Josefa Cagigas, 020.—Doña Sinfrosa Agüero, 020.—D. Juan Bedia, 010.—Doña Narcisca Cavada, 010.—D. Pedro Ruiz Cavada, 025.—D. Antonio Campo, 020.—D. Juan Bedia Luna, 020.—D. Francisco Díaz Year, 020.—D. Modesto Bedia, 025.—D. Juan Díaz Agüero, 020.—D. Pedro Cantera, 025.—D. Juan Lara, 015.—D. Ramón Cifrián, 020.—D. Vicente Solana, 015.—D. Manuel Cifrián, 025.—D. Pedro Hontañón, 150.—D. Gregorio Bedia, 040.—D. Nicanor Guati, 020.—D. José Solasa, 050.—D. Pedro Cacicado, 010.—D. Manuel Cianca, 1.—D. Cleto Vielva, 2.—Doña Trinidad Hoz, 025.—D. José Cagigas, 025.—D. Nicanor Sierra, 025.—D. Indalecio Leiva, 025.—D. Lorenzo Pellón, 010.—D. Bernabé Aedo, 030.—D. Andrés Quintana, 005.—D. Manuel Escalante, 010.—D. Fídel Cacicado, 020.—Doña Manuela Cacicado, 020.—D. José Pellón, 30.—D. Gervasio Samba, 020.—Doña Francisca Sáiz, 025.—D. Hilario Coterón, 010.—Doña Manuela Cabarga, 020.—D. Clemente Rivas, 050.—D. Arsenio Cobo, 030.—D. Manuel Pellón, 010.—D. Juan Lavín, 025.—D. Alfredo Fernández, 025.—Don Pedro Pardo, 025.—D. Marcelino Conde, 015.—D. Enrique Fernández, 050.—D. José María Aedo, 025.—D. Antonio Pérez, 020.—D. Santiago Pérez Gómez, 1.—D. Marcelino Marón, 1.—D. Nicolás Martínez, 050.—D. Manuel Ballesteros, 1.—D. José Gándara, 025.—D. Pedro Ruiz, 020.—D. Federico Castanedo, 050.—D. José Lara, 050.—D. Prudencio Ruiz, 050.—D. Esteban Castanedo, 030.—D. Cesáreo Sierra, 025.—D. Luis Cabazza, 010.—D. Juan Cerra, 010.—D. Federico Oria, 1.—D. José Garmendia, 050.—Doña Rosa Revilla, 050.—D. Alberto Presmanes, 050.—D. Indalecio Campos, 050.—D. Elisardo Saguera, 025.—D. Juan Agüero, 050.—D. Fermín Cobo, 050.—D. Romualdo Bedia, 020.—D. Daniel Gómez, 020.—Doña Nicolasa Cruz, 050.—D. Manuel Gómez, 025.—D. Anastasio Gutiérrez, 010.—D. Ramón Oejo, 010.—Doña Carmen Raba, 020.—D. Juan Ruiz, 020.—D. Adolfo Carriles, 010.—D. Gabriel Castanedo, 020.—D. Rosendo Guemes, 010.—D. Rosendo Castanedo, 020.—D. Salustiano Higuera, 010.—El Ayuntamiento, de los fondos municipales, 25; total.....	6170
(Continuará).	

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES
Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Historia general del Derecho español, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados a la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les correspondan.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Derecho administrativo, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados a la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar a dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza la plaza de Auxiliar Profesor de fraguas, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden fecha 23 de Diciembre último. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1905. Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, ac ha-

berse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Veterinario ó tener aprobados los ejercicios de revalida.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convinga justificar, los entregarán al Tribunal, y además un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente al cuestionario respectivo al presentarse para dar comienzo a los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos a los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, se hace saber que el tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar de la sección artística (Modelado y Vaciado) de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Málaga, ha quedado constituido, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, en esta forma:

Presidente, Excmo. Sr. D. Antonio Muñoz Degraín, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Aniceto Marinas, D. José Pérez del Cid, Don Miguel Morales, D. Juan Vanalis, D. Emilio Orduña Viguera, D. Aurelio Cabrera Gallardo.

Suplentes: D. Rafael Gutiérrez de León, D. Antonio Herrera Saurina, D. Victorio Herrero Redondo, D. Federico Ferrandiz Terán, D. Pedro Estany Capella, D. José Alcoverro.

Dentro del plazo marcado en la convocatoria han presentado sus instancias los aspirantes siguientes: D. Francisco Rafael Segura, D. Diego García Carreras, D. Teodoro Fernández Martínez, D. José Machado Ruiz, D. Ricardo Pascual Temprado, D. José Rábago Fernández y D. Alejandro Peit Sánchez.

Madrid 21 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Por defunción de D. Manuel del Palacio, Vocal del Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor numerario de Inglés de la Escuela Superior de Industrias de Santander, por renuncia de los Vocales de dicho Tribunal D. Francisco Bergamín, D. Donato King, D. Daniel López y D. Antonio Orisolo y de los suplentes D. Pedro Gómez Chaix, D. Miguel de la Vega, D. Rigoberto Santoja y D. José Tavares de Tolentino, se ha dispuesto por Real orden de esta fecha, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, que quede sin efecto el nombramiento de Tribunal de oposiciones para dicha Cátedra, aprobado por Real orden de 4 de Agosto de 1904, y se constituya en la forma siguiente:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Miguel Mir, Académico.

Vocales: D. Severino Aznar, D. José Casademis, D. Enrique Miret, D. Rosario Rubio, D. Jorge T. Burt y D. Antonio Peralta.

Suplentes: D. Manuel Blasco Amigó, D. Enrique Guisasaola, D. Antonio Alvarez Aranda, D. Zacarías Herrero, D. Joaquín Fesser y D. Enrique Burt.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901 a los efectos consiguientes.

Madrid 21 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jueces de primera instancia.
LA CAÑIZA

D. Alejandro Nicolás de Aguirre y del Río, Juez de Instrucción del partido de La Cañiza.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que este Jefe de Juzgado, y actuación de D. Antonio Faeorro y Fijo, instruye sumario por el delito de homicidio de Tomás Duro Núñez, vecino que fue de San Sebastián de Cabeiros, contra Domingo Gil Estévez, alias Poexo, hoy ausente del país en ignorado paradero, y otros, en el que he decretado su prisión provisional por auto de 22 del actual y acordado, entre otros particulares, expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto mencionado, cuyas señas luego se consignarán, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en la prisión preventiva del partido.

A la vez se cita y llama al mismo Domingo Gil Estévez, alias Poexo; a un sordomudo, natural del inmediato Reino de Portugal, que suele pordiosear algunas temporadas en el término municipal de Arbo, y a un sujeto llamado Augusto, de oficio herrero, vecino de Baladares, de dicho Reino de Portugal, que acostumbra a venir al expresado término municipal de Arbo a vender herramientas, para que dentro de diez días, a contar desde la última inserción de dicha requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan los dos últimos en esta sala de audiencia, sita en el piso principal de la casa núm. 32 de la calle del Progreso, a declarar lo que les corre acerca del hecho de autos, prevenidos de que si no lo hicieron, les parará el perjuicio a que haya lugar; y el primero, en la misma sala de audiencia, para responder a los cargos que contra él resultan de este sumario, y a constituirse en la prisión preventiva de este partido; aperechidos de que si dejaren de hacerlo, serán declarados rebeldes y les parará los demás perjuicios a que haya lugar en derecho.

El procesado Domingo Gil Estévez, alias Poexo, cuya busca y captura se interesa en esta requisitoria, es hijo de otro Domingo é Ignacia, de diez y seis a diez y siete años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Arbo, estatura regular, color moreno, pelo y cejas castaño oscuro, sin barba; viste chaqueta, chaleco y pantalón de tela a rayas color negro, calza zapatos de becerro y cubre boina de pelo azul, todo en buen uso.

Dada en La Cañiza a 25 de Junio de 1906.—Alejandro N. de Aguirre.—De orden de S. S., Antonio Faeorro. 30—6283

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera Instancia é Instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por robo de prendas a Elisa Muela Larrosa, se cita a Vicente Bravo, esposo de aquélla, de quien se halla separado, que ha tenido

su domicilio en la calle del Salitre, 38, piso cuarto, núm. 11, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de instruirle de los derechos que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 7 de Julio de 1906.—V.º B.º—El Sr. Juez, Alejandro Bustamante.—El Escribano, J. M. de Antonio. JO—6548

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por usurpación de la propiedad industrial, á instancia del Procurador Sr. Alcazar, se cita á D. Adrián Montero, que habitó en la calle de Juan de Dios, núm. 3, en donde estuvo establecida la industria de fabricación de camisas que cedió á la que hoy la ejerce, señora viuda de Blanco, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirle declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 29 de Junio de 1906.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, Pedro S. Covisa. JO—6293

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Valentina García Nicolás, alias La Arango, de cincuenta y seis años, casada con José García, vendedora, natural de esta Corte, que vivió en la calle de las Peñuelas, núm. 15, patio, procesada por el delito de estafa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducida á prisión provisional, decretada en dicho sumario por la Superioridad; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: de estatura alta, pelo canoso, ojos azules, morena, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la cárcel de mujeres de esta Corte.

Madrid 7 de Julio de 1906.—Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, Pedro S. Covisa. JO—6549

D. Antonio Cubillo y Muro, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jesús Santalla Zurro, de treinta años de edad, soltero, vendedor de periódicos, natural de Bamba (Valladolid), hijo de José y de Filomena, que tuvo su último domicilio en esta Corte, calle de la Encarnación, núm. 10, principal centro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de reducirle á prisión provisional, por tenerla decretada contra el mismo la Superioridad en la causa seguida por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de estatura baja, pelo negro, ojos azules, nariz regular, moreno, y el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel celular de esta Corte.

Madrid 10 de Julio de 1906.—Antonio Cubillo y Muro.—El Escribano, Pedro S. Covisa. JO—6664

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones de Matilde López López, se cita á ésta, que es de veintinueve años de edad, soltera, sus labores, y habitó en la calle de Santa Ursula, núm. 9, principal, núm. 5, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de practicar varias diligencias; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa de 15 pesetas con que se la comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarla a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 15 de Junio de 1906.—V.º B.º—El Sr. Juez, Alós.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. JO—6723

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por suicidio de Juan Antonio Danés Moreno, se cita á la esposa ó á cualquier persona de la familia de aquél, que se suicidó en su domicilio, carretera de Estremadura, núm. 20, piso tercero, núm. 2, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 15 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 30 de Junio de 1906.—V.º B.º—Alós.—El Escribano, P. S., Luis de la Torre y Aguado. JO—6459

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte en providencia fecha 19 del actual, y en observancia de lo dispuesto por el art. 1.217 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber por el presente que en la junta general celebrada al efecto en los autos de concurso voluntario de acreedores de Doña Antonia Sánchez Freire, de esta vecindad, fueron nombrados síndicos, por el orden respectivo con que van designados, los Sres. D. Adrián Quintana López Patiño, que vive calle de la Palma, núm. 32, piso principal; D. Juan Pascual García, Huertas, 70, y D. Francisco Medrano Julia, Bravo Murillo, 5, segundo, los cuales tienen aceptado el cargo en forma correspondiente; y se previene, como manda el in-

dicado precepto legal, que á éstos debe hacerse entrega de cuanto corresponda á la concursada.

Madrid 21 de Julio de 1906.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Honorio Valentín.—Ante mí, Esteban Unzueta. JC—270

MARCHEÑA

Don Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido. Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Fernández Pachón, procesado en causa por hurto, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, para ser constituido en prisión, que ha decretado contra él la Ilustrísima Audiencia de Sevilla, en la referida causa, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas y circunstancias se expresan á continuación, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Marchena á 27 de Junio de 1906.—Diego Díaz Caro.—El actuario, Licenciado José Almendra.

Señas y circunstancias.

Manuel Fernández Pachón, de veintidos años de edad, soltero, natural y vecino de Osuna, Plaza Consolación, núm. 2, hijo de José y Dolores, del campo, sin instrucción; de estatura regular, pelo y rostro morenos, ojos pardos oscuros, carnes delgadas, nariz y boca regulares. JO—6205

MONFORTE

D. Gonzalo Sánchez y García Camba, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al rematado en causa seguida en este Juzgado con el núm. 118 del año último, por estafa, Martín Manzaneros Pozas, natural de Caltojar, partido de Almazán, provincia de Soria, sin vecindad fija, hijo de Gabino y Juliana, de treinta y cuatro años de edad, casado con María Riesgo, comerciante ambulante, con instrucción, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de este partido á extinguir la pena que le ha sido imputada por la Audiencia provincial de Lugo en la relacionada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, con las seguridades debidas, de dicho penado, á los expresados fines.

Dada en Monforte á 30 de Junio de 1906.—Gonzalo Sánchez.—Por su mandado, Toribio Díez. JO—6296

OVIEDO

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre robo, contra Aquilino Alvarez, de Gorullo de Candamos, residente en Gijón, calle de la Vuelta, tiene una cicatriz en el ojo izquierdo, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado Aquilino Alvarez.

Dada en Oviedo á 26 de Junio de 1906.—Francisco Martínez.—Por su mandado, Cayetano Meana. JO—6214

POLA DE LENA

D. Felipe Fernández Quirós, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber que en este de mi cargo, y por testimonio del infrascrito Escribano, se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. José Llano en nombre del Excmo. Ayuntamiento de Mieres, contra D. Pedro Fernández y Fernández Pello y otros sobre pago de pesetas, daños y perjuicios por la falta de cumplimiento del contrato de arrendamiento de consumos de aquel concejo, y por providencia de 9 de Junio anterior se acordó, de conformidad con el artículo quinientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil, conferir traslado á los demandados y que se les emplazase para que dentro del término de nueve días improrrogables compareciesen en los autos personándose en forma.

Habiéndose consignado en los autos por diligencia del actuario que el referido demandado no reside en la actualidad en Mieres, por haberse ausentado, según manifestación de los vecinos, á la república de Chile, y manifestándose, además, por la representación de la parte demandante, que se ignora el domicilio de aquél, se ha solicitado se verifique el emplazamiento en la forma que previene el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley Rituaria.

En su consecuencia, y por la presente cédula, que se publicará en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y se fijará en los sitios públicos acostumbrados de esta villa y de la de Mieres, se emplaza al demandado D. Pedro Fernández y Fernández Pello, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca en los expresados autos; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en Pola de Lena á 20 de Julio de 1906.—V.º B.º—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de S. S., el actuario, Canuto Hevia Alvarez. X—1836

QUIROGA

D. José Morandeira Rico, Juez de instrucción de la villa de Quiroga y su partido.

Por el presente, y término de cinco días, se cita, llama y emplaza al sujeto desconocido que en la tarde del día 9 del actual se hallaba en la parte superior de la vía férrea de la línea de Palencia á la Coruña, y en el punto denominado Túnel de la Frieira, y que al paso del tren núm. 1.400, de esa tarde, arrojó piedras al dicho tren al entrar en la boca del túnel indicado, haciendo blanco con una de ellas en la cabeza del fogonero de la máquina del predicho tren, llamado Cirilo Sanz, á quien ocasionó lesiones, para que comparezca ante este Juzgado á fin de ser oído á tenor de los hechos relatados.

Al propio tiempo y por igual término se cita á todas cuantas personas puedan suministrar datos instructivos con relación á quién ó quiénes sean los autores de las mentadas transgresiones, para que concurran á declarar en sumario que instruyo por los especificados hechos; bajo apercibimien-

to que de no verificarlo les parará á unos y otros el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Quiroga á 23 de Julio de 1906.—José Morandeira Rico.—D. O. de S. S., José Carballo. JO—7186

RIBADEO

D. Manuel Murias Méndez, Juez de primera instancia é instrucción del Juzgado y partido de Ribadeo.

Por el presente edicto y término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en los Boletines oficiales de Lugo y Oviedo y en la GACETA DE MADRID, se cita á Cecilia Andino Quintana, de 18 años de edad, soltera, sirvienta, hija de José y Concepción, que se dijo residir en Oviedo, y hoy su actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración, como testigo, en causa que instruyo por supuesto delito de hurto de una sortija y un quitasol, apercibida que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Ribadeo á 23 Junio de 1906.—Manuel Murias.—Por su mandado, Francisco Salvadores Robles. JO—6096

SEVILLA—SALVADOR

D. Cayetano Mesa Domén, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Antonio Sánchez González, natural de Málaga, de este vecindario, en la calle de Amor de Dios, núm. 46, y de cincuenta y cuatro años, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por contrabando á la Compañía Arrendataria de Tabacos, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que, si no lo ejecuta, se le declarará rebelde y lo pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que, tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de busca, le hagan conocer este llamamiento y, con las seguridades oportunas, lo comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 25 de Junio de 1906.—El Juez instructor, Cayetano Mesa.—El Escribano actuario, P. H., A. Sánchez Melo. JO—6235

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado, y actuación de D. José González Atané, se instruye sumario por el delito de hurto contra Juan García López y otro, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresan, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se personen en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de los procesados Juan García López, de diez y siete años de edad, natural de Jerez, y de esta vecindad, en calle Castilla, y Juan Ramírez López, de diez y nueve años de edad, de esta naturaleza y vecindad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran.

Dada en Sevilla á 19 de Junio de 1906.—Luis Lozano.—El Secretario, José González Atané. JO—6099

UBEDA

D. Juan Herrera y Morillos, Juez de instrucción de esta ciudad.

Hago saber que en el sumario que instruyo sobre hurto de una mula, propiedad de Cristóbal Olivares Román, verificado en la mañana del día 26 de Abril último, y sitio que nombran Carril de la Torre, de este término, he acordado que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), rogar y encargar á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, procedan á la busca de expresado semoviente y persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no dan explicación satisfactoria de su legítima adquisición; poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado.

Dado en Ubeda á 21 de Junio de 1906.—Juan Herrera.—Por su mandado, Francisco Montero. JO—6128

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado al procesado por delito de hurto de caballerías Luis Moreno Plantón, natural de Villargordo, de treinta y ocho años, casado, esquilador, vecino de Linares, habitante en la calle Puente, número 8, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Á la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Ubeda á 26 de Junio de 1906.—Juan Herrera.—El Escribano, Juan Mon. JO—6238

VALENCIA—MAR

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Martínez Pinata, de treinta y dos años, de estado soltero, natural de Fuente Alamo, hijo de Miguel y de María Dolores, vecino de Valencia, de oficio jornalero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Á la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las segu-

ridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 25 de Junio de 1906.—Francisco H. Salvá.—Salvador García. JO—6129

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Pedro Rizo Matoses, de treinta años, de estado soltero, natural del Grao, hijo de D. Pedro y de Doña Benita, vecino del Grao, domiciliado en la calle del Mar, núm. 9, de oficio corredor, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia á 26 de Junio de 1906.—Francisco H. Salvá.—José Pastor. JO—6239

VALENCIA—MERCADO

D. Mariano Laliga y Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Camps Silvestre, de cuarenta y tres años, de estado casado, natural de Lombay, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Garcilaso, núm. 2, de oficio ex guardia municipal, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de diez días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia á 26 de Junio de 1906.—Mariano Laliga. Francisco Pomares. JO—6240

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Josefa González Soriano, de treinta y nueve años, de estado viuda, natural de Enguera, hija de Manuel y de Josefa, vecina de Valencia, domiciliada en el Llano del Remedio, sin número, de oficio sirviente, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de veinte días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra la misma sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, conduciéndola, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habida.

Dada en Valencia á 23 de Junio de 1906.—Antonio Real.—El Oficial habilitado, Juan Pérez. JO—6100

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Eduardo Ribera y Silles, hijo de Enrique y de Gracia, de catorce años de edad, carpintero, natural de Granada, vecino de esta ciudad, habitante en el camino del Grao, apodado Andaluz, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel celular de esta capital, por haber sido decretada su prisión provisional en auto dictado por la Superioridad en la causa contra el mismo y otros seguida sobre hurto.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Eduardo Ribera Silles, poniéndolo en su caso en dicha cárcel celular.

Valencia 23 de Junio de 1906.—Antonio Real.—El Escribano, P. H., José R. Gañana. JO—6130

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda pende, en concepto de pobre, expediente incoado por Doña Tomasa Navarro González sobre que se declare la ausencia de su esposo Don Norberto Aparicio Paniagua, y se la confiera la administración de sus bienes, en cuyo expediente he acordado llamar por medio del presente al presunto ausente y persona que se crea con derecho á la administración de sus bienes para que dentro del término de dos meses, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á deducir el derecho de que se crean asistidos; apercibidos de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 19 de Julio de 1906.—Adolfo Serantes.—Ante mí, P. O., Mariano Díez. JO—271

VALLADOLID—PLAZA

D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Mariano Villanueva Llanos, de veinte años de edad, hijo de Santiago y de Hipólita, soltero, tornero, natural de Rueda y vecino de esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado con el fin de cumplir en la cárcel la pena que le fué impuesta en la causa que se le siguió sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Valladolid á 23 de Junio de 1906.—Adolfo Suárez. Nicolás García. JO—6101

VALVERDE DEL CAMINO

D. José María Sánchez Vera, Juez de instrucción de este partido.

En la noche del 27 al 28 de Mayo último fueron sustraídos del sitio Tomillar, término de Villanueva de las Cruces, los semovientes que al final se reseñan, propios de Agustín Macías Ponce, Antonio Santos Pantrigo é Isabel Ponce Barba, ignorándose hasta hoy el paradero de aquellos y quién ó quienes sean los autores del hecho por el cual se instruye causa en este Juzgado, en la que he acordado publicar el presente excitando el celo de todas las Autoridades de la Nación

y agentes de la policía judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca de las caballerías sustraídas y á la averiguación del autor ó autores del hecho, remitiendo unos y otros si son habidos á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren los semovientes si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Valverde del Camino á 20 de Junio de 1906.—José María Sánchez Vera.—El actuario, José Vázquez.

Señas de los semovientes.

Cuatro jumentas: una de cuatro años, mediana; otra de cinco años, pelo rucio, mediana, con dos golpes en una de las orejas; otra de dos años, pelo rucio, pequeña, y la otra de ocho años, pelo también rucio y de más de marca.

JO—6241

El Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia de hoy, dictada en cumplimiento á la ejecutoria recaída en la causa instruida en este Juzgado por hurto, contra Tomás Agudo Díaz, ha acordado que por medio de la presente se requiera á éste, que es natural y vecino de Fregenal de la Sierra, y cuyo actual paradero se ignora, para que haga efectiva la multa de 125 pesetas que, por sentencia de 9 de Mayo último, le fué impuesta por la Audiencia de Huelva que le declaró de abono todo el tiempo de prisión preventiva sufrida.

Y para los efectos del requerimiento expresado, extendiendo y firmo la presente en Valverde del Camino á 26 de Junio de 1906.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués. JO—6242

D. José Sánchez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Eduardo Lara Vilches, natural de Antequera, de veintisiete años, cuyas señas se expresan á continuación, ignorándose el punto de su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura del referido procesado, remitiéndolo, si es habido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dada en Valverde del Camino á 28 de Junio de 1906.—José Sánchez.—El actuario, José Vázquez.

Señas del procesado.

De estatura regular, delgado, algo cargado de espaldas, con las piernas un poco torcidas, bigote rubio, color bueno, pelo castaño, ojoso generalmente y de mirar espantado.

JO—6243

VERGARA

D. Juan Hidalgo y Vizcete, Juez de instrucción de este partido de Vergara.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Tomás Meale y Bilbao, periodista, natural de Bilbao y vecino de la villa de Eibar, cuyo actual paradero se desconoce, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, al efecto de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional, y rendir declaración indagatoria en el sumario que me hallo instruyendo contra el mismo por escarnio público del dogma católico; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Vergara á 20 de Junio de 1906.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, J. M. Lascursin. JO—6233

VITORIA

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de instrucción de este partido de Vitoria.

Por el presente se cita, llama y emplaza al pariente ó parientes más próximos de Antonio Hernando García, tornero en hierro, natural de Valladolid, de veintisiete años de edad, que falleció en esta ciudad el 18 del actual, para que dentro del término de ocho días comparezcan en este Juzgado á manifestar si quieren ser parte en la causa que se instruye por suicidio de dicho Hernando; apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Vitoria á 22 de Junio de 1906.—José Sabas Izaguirre.—Por su mandado, ante mí, por mi compañero señor Mármol, Manuel de Pereda. JO—6103

VIVERO

D. Pedro Pardo Lastra, Juez de instrucción del partido de Vivero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Andrés Jul, de veinticuatro años, soltero, natural de Moredo, término de Palas de Rey, triguero de color, delgado, regular de estatura, que usa bigote, siendo éste y el pelo negros, que se ausentó de las minas de la Silvarosa, en este distrito, el día 18 de este mes, siendo presumible se dirigiese á su pueblo natal, y que se halla procesado en sumario que instruyo sobre lesiones inferidas á su primo Manuel Viñas Jul, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir, ser diligenciado y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo si fuere habido en la prisión de este partido, con las debidas seguridades, á mi disposición.

Dada en Vivero á 25 de Junio de 1906.—Pedro Pardo Lastra.—Agapito Sero. JO—6245

Jurisdicción de Guerra.

BURGOS

D. Manuel Rodríguez Valcárcel, primer Teniente, Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente instruido por haber cambiado de residencia sin autorización al soldado procedente de la zona de Pamplona (Navarra), perteneciente al tercer batallón de este regimiento Pantaleón Goñi Ezquerro.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Pantaleón Goñi Ezquerro, hijo de Santiago y de Leonor, natural de Sartrústegui, Ayuntamiento de Araguil, Juzgado de primera instancia de Pamplona (Navarra), de veinticinco años de edad, estado soltero, de oficio labrador y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Infantería San Marcial, número 44 (Burgos), á responder á los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte les suplico, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Burgos á 8 de Junio de 1906.—Manuel Rodríguez. JO—3310

D. Vicente Alonso Sanz, Capitán del Cuerpo de Tren con destino en el 11.º depósito de reserva de Artillería, Juez instructor del expediente que de orden del Excmo. Sr. General de este Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo en averiguación del paradero del artillero reservista Pedro Casado Esteban.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dicho reservista, natural de Morales (Soria), de veintinueve años de edad, sus señas pelo rojo, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, color sano, para que en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado (11.º depósito de reserva de Artillería) ó la Autoridad militar, ó en su defecto á la civil del punto de su residencia, y manifieste las señas de su domicilio y fecha en que se ausentó del pueblo de su naturaleza en que vivía, rogando á la Autoridad ante la cual comparezca, me comunique con la posible urgencia dichos informes para efectos de justicia; de no presentarse en el plazo señalado se le declarará en rebeldía.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del indicado reservista, y caso de ser habido den cuenta á este Juzgado.

Burgos 7 de Junio de 1906.—El Capitán Juez, Vicente Alonso.—El Secretario, Juan Ranz. JO—3311

D. Antonio Martos Garrido, Capitán del regimiento Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente que se sigue al sargento del mismo Cuerpo Basilio Nafarrate Prieto por cambio de residencia sin la debida autorización.

Por la presente llamo, cito y emplazo al sargento Basilio Nafarrate Prieto, hijo de Fulgencio y de Irene, natural de San Salvador del Valle, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, concejo de ídem, provincia de Vizcaya, avecindado en Taballa, Juzgado de primera instancia de Valmaseda, de veintiséis años de edad, de estado soltero, y su estatura un metro 638 milímetros, señas particulares ninguna, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que esta requisitoria se publique en el diario oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, cuartel de Infantería ocupado por el regimiento de San Marcial (Burgos), á responder de los cargos que se le hagan en el expresado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y de mi parte les suplico, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido sargento, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Burgos á 10 de Junio de 1906.—El Capitán, Juez instructor, Antonio Martos. JO—3313

CORUÑA

D. Juan Soto Acosta, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor del expediente que se instruye por falta á concentración al recluta de este Cuerpo Manuel Vázquez García.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido individuo Manuel Vázquez García, hijo de Juan y de María, natural de la parroquia de Trabancos, Ayuntamiento de Golada, provincia de Pontevedra, mozo del reemplazo de 1904, y cuyas demás generales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, en esta capital, á responder á los cargos que le resultan en el expediente de referencia.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias en busca del referido individuo; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 9 de Junio de 1906.—Juan Soto.—El Secretario, Eduardo Gironés. JO—3315

LEGALES

D. José Miralles González, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente instruido por falta de incorporación á filas al recluta de este regimiento José Alvarez Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo para que comparezca en este Juzgado á declarar y responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo al recluta de este regimiento de Asturias José Alvarez Fernández, hijo de José y Josefa, natural de Praducelos, parroquia de Leonamevello, Ayuntamiento de Montederramo, concejo de ídem, provincia de Orense, avecindado en Praducelos, Juzgado de primera instancia de Trives, provincia de Orense, nació en 11 de Diciembre de 1884, de oficio jornalero, soltero, su estatura un metro 550 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cantón de Leganés, y en el cuartel que ocupa el regimiento de Asturias, núm. 31; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado recluta, y caso de ser habido se le conduzca a este cantón, á mi disposición.

Leganés 19 de Junio de 1906.—José Miralles González. JO—3123

D. Manuel Ríos Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se sigue al recluta de la zona de Valdeorras, núm. 110, Cándido García Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, natural de Carrajo, Ayuntamiento de Lara, Juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense, avecindado en Carrajo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel del cantón de Leganés (Madrid), á responder de los cargos que le resulten por la falta de concentración á filas.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido sea

conducido, con las seguridades debidas, en calidad de preso, á mi disposición, á este Juzgado, dándome aviso de su captura.

Dada en Leganés á 12 de Junio de 1906.—Manuel Ríos.
JG—3316

D. Manuel Ríos Fernández, primer Teniente del regimiento Infantería de Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se sigue al recluta de la Caja de Valdeorras, núm. 116, Antonio Ataues Araujo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de José y Genoveva, natural de Villaza, Ayuntamiento de Monterrey, Juzgado de primera instancia de Verín (Orense), para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel del cantón de Leganés (Madrid), á responder de los cargos que le resulten por la falta de concentración á filas.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido sea conducido, con las seguridades debidas, en calidad de preso, á mi disposición, á este Juzgado militar, dándome aviso de su captura.

Dada en Leganés á 12 de Junio de 1906.—Manuel Ríos.
JG—3318

D. Emilio Velasco García, primer Teniente del regimiento de Infantería Asturias, núm. 31, y Juez instructor del expediente instruido por falta de incorporación á filas al recluta de la Caja de Valdeorras Lisardo Martínez Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Lisardo Martínez Rodríguez, hijo de Ricardo y de Edúvigo, natural y vecindado en Correjanos, Ayuntamiento de Villamartin, provincia de Orense, nació en 20 de Julio de 1884, de oficio labrador, estatura un metro 550 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este regimiento en el cantón de Leganés; bajo apercibimiento que de no presentarse será declarado como rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido que lo conduzcan á este cantón, á mi disposición.

Leganés 15 de Junio de 1906.—Emilio Velasco.
JG—3317

D. Francisco Acosta Romero, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Asturias, núm. 31, y Juez designado para instruir expediente por falta de incorporación á filas al recluta de la Caja de Valdeorras Bernardino Rodríguez Alvarez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Bernardino Rodríguez Alvarez, hijo de Luciano y María, natural de Porto, Ayuntamiento de Petín, Juzgado de primera instancia del Barco de Valdeorras (Orense), de veintidós años de edad, soltero y jornalero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa el regimiento de Asturias en el cantón de Leganés; bajo apercibimiento que de no hacerlo será considerado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido sea conducido á este cantón, á mi disposición.

Leganés 16 de Junio de 1906.—Francisco Acosta.
JG—3319

MADRID

D. José Gómez de Alía, Comandante del regimiento Infantería de León, núm. 38, Juez instructor de la causa seguida por los delitos de deserción y abandono del servicio al soldado del mismo Antonio Domínguez Aguado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Antonio Domínguez Aguado, natural de Aranjuez, provincia de Madrid, hijo de Roberto y Ceferina, soltero, de diez y nueve años de edad, de profesión estudiante antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, aire natural, producción buena, vista torcida, color moreno, frente regular, barba naciente, boca regular, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del Conde Duque de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Antonio Domínguez Aguado, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición con las seguridades convenientes, según he acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 3 de Febrero de 1906.—José Gómez de Alía.
JG—3306

D. Cándido Urdain Asquerino, primer Teniente del regimiento Infantería de León, núm. 38, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración á filas se sigue al recluta de la Caja de Monforte, núm. 113, Manuel Fernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Fernández, recluta de la Caja de Monforte, núm. 113, natural de Santa María de Pesqueros, provincia de Lugo, hijo de Benita, cuyas señas particulares se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel del Conde Duque, de esta Corte, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por faltar á concentración le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Manuel Fernández, y en caso de ser capturado lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á este Juzgado, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 12 de Junio de 1906.—Cándido Urdain.
JG—3325

D. Manuel Pacheco Leyva, Capitán del regimiento de Infantería de León, núm. 38, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado de este regimiento, procedente de la Caja de Monforte, núm. 113, Antonio Bernardino Barco.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Anto-

nio Portomeñe Pardo, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Pol. Ayuntamiento de Monterroso, provincia de Lugo, de oficio jornalero, y cuyas señas personales no constan en su filiación, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Conde Duque, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que al no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Madrid á 15 de Junio de 1906.—Manuel Pacheco.
JG—3321

D. Manuel Valverde Suárez, primer Teniente del batallón de Cazadores Barbastra, núm. 4, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta de la Caja de Astorga, número 93, Nicasio Rodríguez Migueles, por la falta grave de no comparecer al acto de concentración á filas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta natural de Palacios de Valdeuca, partido judicial de La Bañeza, provincia de León, hijo de Basilio y de Quintana, de veintidós años de edad, de oficio molinero, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Montaña, de esta Corte; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo marcado será declarado en rebeldía.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 17 de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Valverde.
JO—3322

D. Alejandro de la Guardia y Ruiz de Rebolledo, primer Teniente del batallón Cazadores Madrid, núm. 2, y Juez instructor del expediente que se sigue por falta de incorporación á Cuerpo al recluta de la Caja de Astorga, núm. 93, Manuel Otero González.

Por la presente cito, llamo, y emplazo al mencionado Manuel Otero González, natural de Campelo (León), hijo de José y de Antonia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, estatura un metro 700 milímetros, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de León*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Montaña, sito en esta Corte, á responder á los cargos que le resulten en el expediente citado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 19 de Junio de 1906.—V.º B.º—El Juez instructor, Alejandro de la Guardia.—Por su mandato, el sargento Secretario, Rafael Latorre.
JG—3326

MELILLA

D. José Marina Vega, General de División y Gobernador militar de esta plaza, y en su nombre y representación para este objeto D. Rafael Casalei Castellana, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 59, y Juez instructor del expediente seguido por falta de concentración al recluta del mismo Cuerpo Vicente Santiago Martínez.

Por la presente requisitoria se llama, cito y emplazo al mencionado Vicente Santiago Martínez, hijo de Miguel y de Teresa, natural de Verja (Málaga), de oficio estudiante y quinto por el cupo de su pueblo para el reemplazo de 1904, con el núm. 1.077 de sorteo, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que en dicho expediente le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y captura del recluta Vicente Santiago Martínez y le conduzcan á esta plaza, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Melilla á 7 de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Rafael Casalei.
JO—3330

D. Salvador Ramón Benítez, primer Teniente del batallón Disciplinario de Melilla, Juez instructor del procedimiento seguido por el delito de deserción al extranjero contra el soldado Fernando Lizán Azenares.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Fernando Lizán Azenares, hijo de Blas y de Francisca, natural de Nijue, provincia de Navarra, vecindado en Pamplona (Navarra), de oficio zapatero, de veintisiete años de edad y cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color moreno, señas particulares ninguna, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, á responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de la plaza de Melilla, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Melilla á 12 de Junio de 1906.—V.º B.º—Salvador Ramón Benítez.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Emilio Sánchez López.
JG—3327

D. Salvador Ramón Benítez, primer Teniente del batallón Disciplinario de Melilla, Juez instructor del procedimiento seguido por el delito de deserción al extranjero contra el soldado Julio León García.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Julio León García, hijo de Juan y de Petra, natural de Pamplona, provincia de Navarra, vecindado en Pamplona (Navarra), de oficio guarnicionero, de veintidós años de edad y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz larga, barba poblada, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, á responder á los cargos que le resultan en este procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como mi-

litares, dispongan la busca y captura de este individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de la plaza de Melilla, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Melilla á 12 de Junio de 1906.—V.º B.º—El Juez instructor, Salvador Ramón Benítez.—Por su mandato, el sargento Secretario, Emilio Sánchez López.
JG—3328

D. Salvador Ramón Benítez, primer Teniente del batallón disciplinario de Melilla, Juez instructor del procedimiento seguido por el delito de deserción al extranjero contra el soldado Antonio Indurain Martínez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Antonio Indurain Martínez, hijo de Simón y de Segunda, natural de Viguria, provincia de Navarra, vecindado en Pamplona (Navarra), de oficio labrador, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano; señas particulares, una cicatriz encima de la frente, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando, á responder á los cargos que le resultan en este procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura de este individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de la plaza de Melilla, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Melilla á 12 de Junio de 1906.—V.º B.º—El Juez instructor, Salvador Ramón Benítez.—Por su mandato, el sargento Secretario, Emilio Sánchez López.
JG—3329

D. Miguel Santa Cruz Julián, primer Teniente del regimiento Infantería de Melilla, núm. 59, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta Rafael Guidet García por falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Rafael Guidet García, natural de Almuñécar, provincia de Granada, hijo de D. Rafael y de Doña María, soltero, de veintidós años de edad y cuyas señas personales se ignoran, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel del regimiento Infantería de Melilla, de esta plaza, á responder de los cargos que puedan resultarle en el expediente que se le instruye por falta de concentración; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura del procesado Rafael Guidet García, y en caso de ser habido sea conducido á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Melilla á 12 de Junio de 1906.—Miguel Santa Cruz.
JG—3331

ORENSE

D. Carlos de Mendoza Cerrada, Capitán, Juez instructor del regimiento de Infantería Ceriñola, núm. 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Rodríguez Alonso, hijo de Fernando y de Andrea, natural de Peroja, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Orense, vecindado en Beacán, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, Capitán general de Galicia, de oficio labrador, edad veintidós años, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Orense*.

Dado en Orense á 6 de Junio de 1906.—El Juez instructor, Carlos de Mendoza.—Por su mandato, el Secretario, Miguel Martín.
JU—3332

D. Alesbán Pérez López, primer Teniente del regimiento Infantería de Ceriñola, núm. 42, Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado del pueblo en Entreno, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Bande, provincia de Orense, el soldado José Alonso Estévez, de oficio labrador, de veintidós años de edad y de un metro 565 milímetros de estatura, soltero, y sin otras señas particulares, al que de orden del Sr. Coronel del regimiento le instruyo expediente por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de San Francisco de esta capital, á fin de dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del mencionado soldado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al indicado cuartel de San Francisco y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Orense 6 de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Alesbán Pérez.—Por su mandato, el sargento Secretario, Luis Prats.
JG—3333

SANTANDER

D. Juan Pérez Emparán, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se instruye contra el recluta destinado á este regimiento José López García.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo al referido recluta José López García, hijo de Antonio y de Modesta, natural de Candaoza, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, Juzgado de Castropol (Oviedo), con el núm. 61, del sorteo del reemplazo de 1904, nació en 11 de Septiembre de 1881, de oficio jornalero, su estado soltero, su estatura un metro 660 milímetros, no citándose más datos por no constar en su filiación, para que en el término preciso de treinta días, con-

tados desde el de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de María Cristina, en esta plaza, para que sean oídos sus descargos; apercibido que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, si guiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso y a mi disposición a este Juzgado militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santander a 6 de Junio de 1906.—Juan Pérez Embarán. JG—3334

D. Severino Morena Sarmiento, primer Teniente del batallón de segunda Reserva de Santander, núm. 88, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta excedente de cupo por el Ayuntamiento de Santa María de Cayón, Antonio Herrera Gutiérrez, por haberse ausentado del punto de su residencia sin la competente autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Lloreda, parroquia de idem, Ayuntamiento de Cayón, partido judicial de Villacarriedo, provincia de Santander, hijo de Manuel y de Higinia, de veintitún años de edad, estatura un metro 638 milímetros, de oficio comerciante, estado soltero, sin que consten más señas en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Santander, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle de Lope de Vega, núm. 2, entresuelo derecha, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de haberse ausentado de su residencia oficial sin la competente autorización; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado Antonio Herrera Gutiérrez, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santander a 8 de Junio de 1906.—Severino Morena. JG—3312

VALLADOLID

D. Ramón Rubio y Sanz, primer Teniente del 6.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente que se instruye al recluta Benigno Alonso Martínez, destinado a este regimiento, para averiguar las causas que motivaron su falta a concentración en la zona de reclutamiento de Oviedo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Benigno Alonso Martínez, recluta destinado a este regimiento, en la zona de Oviedo, hijo de José y de Joaquina, soltero, de veintitres años de edad, de oficio labrador, tiene de talla un metro 700 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Oviedo y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que por orden superior me hallo instruyendo por haber faltado a concentración en la referida zona; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca del referido procesado Benigno Alonso Martínez, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado de instrucción, a mi disposición, sito en el cuartel de San Benito, que ocupa el 6.º regimiento montado de Artillería; pues así lo tengo dispuesto en diligencia de este día.

Dada en Valladolid a 22 de Junio de 1906.—El primer Teniente, Juez instructor, Ramón Rubio. JG—3415

D. Rufo Luelmo y García, primer Teniente del 6.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente instruido al recluta de la zona de Reclutamiento de Tineo Zoilo Díaz Castrillón por falta a concentración para su destino a Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Zoilo Díaz Castrillón, hijo de José Díaz y de Matilde Castrillón, natural de la Pola, Ayuntamiento de Allande, Juzgado de primera instancia de Tineo, provincia de Oviedo, soltero, su estatura un metro 694 milímetros, y cuyas demás señas personales se desconocen, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero del indicado individuo, y en caso de ser habido lo conduzcan, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa este sexto regimiento, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid a 23 de Junio de 1906.—Rufo Luelmo. JG—3433

ANUNCIOS OFICIALES

Esponjera del Sur de España (S. A.)

En liquidación.

Se convoca a junta general extraordinaria de accionistas, que tendrá lugar el 10 de Agosto próximo, a las seis de la tarde, en el cuarto bajo derecha de la casa núm. 4 de la calle de Conde de Xiquena, para la aprobación de la liquidación, dar finiquitos de ella y participar a los accionistas la división del haber social según la calificación hecha por la Comisión liquidadora, de acuerdo con los estatutos.

Los señores accionistas pueden depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad hasta dos días antes del designado para celebrar la junta. Madrid 29 de Julio de 1906.—La Comisión liquidadora. X—1838

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 28 de Julio de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CANTADO, Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 28 de Julio de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO, Tensión del vapor, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Sábado 28 de Julio de 1906.

Large meteorological observation table with columns: ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, Estado del cielo, Estado del mar, En las 24 horas, ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO, Estado del cielo, Estado del mar, En las 24 horas.

PARTE NO OFICIAL

EL AGUILA

ALMACENES DE ROPAS HECHAS

PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ

Preciados, 3. Plaza Real, 13. Paz, letra E. Sierpes, 72. Independencia, 1. Granada, 63. Santiago, 57. S. Francisco, 25

FRANCISCO SAMPEDRO Y MARIN
 Propietario de **EL AGUILA** en
 GUSTAVO GUBIÑAN, Agente de Negocios
 con sede y tienda en Pontejos, 8, de
 Madrid. Se admiten pedidos de sus
 artículos y clases por correo. Remo de escritura
 y conservación y restitución de firmas,
 sobre de loterías, etcétera.
 Valverde, 48 y 50.—Madrid.

LOS MEJORES DE ESPAÑA
PRODUCTOS
REFRACTARIOS
JOAQUÍN PARDO
PACÍFICO, 12.—MADRID
 RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

NUEVO REGLAMENTO Y TARIFAS
 DE LA
CONTRIBUCION INDUSTRIAL
Y DE COMERCIO

Está á la venta en la Administración de este periódico, Pontejos, 8, el Reglamento y Tarifas recientemente reformados.

Va seguida esta edición de un copioso Repertorio alfabético, á fin de facilitar el empleo de tan importantes disposiciones legales.

Precio: **2,50** pesetas en rústica y **3** pesetas encuadernado en tela.

LOECHES
 (LA MARGARITA)
 Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.
 Depósito: JARDINES, 15.—MADRID

EN 1.ª HIPOTECA
 Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.
Completamente garantido
 Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.
CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID
P. FERNANDEZ
 Infantas, 34, principal derecha.
 Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

LA MUTUALIDAD ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE AHORRO, DE PREVISIÓN Y DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA

Domicilio social: MADRID, PLAZA DEL PRINCIPE ALFONSO, núm. 14 (antes Santa Ana).—Teléfono núm. 1.077

OBJETO DE LA SOCIEDAD: Constitución de una dote para los hijos; de un capital para la redención del servicio militar; de una pensión de retiro para la vejez; de una herencia para la familia, por entregas desde 5 pesetas al mes.

Sorteos anuales, durante todo el período de duración de la Asociación, de primas excepcionales de participación, consistentes en rentas vitalicias, desde 60 pesetas, y que pueden llegar á 3.600 al año.

Agentes y Representantes en toda España.

UNICO DEPOSITO

EN MADRID

59, MORATÍN, 59

AGUA DE VILLAZA

La mejor como
 agua de mesa.

Especiales para el Estómago
 y Vias urinarias

No irritan ni debilitan.

MATIAS
LOPEZ

CAFES, tueste diario, Moka, Caracolillo, Puerto Rico y Cuba.

TES ESPECIALES

CHOCOLATES

DE VENTA EN TODAS PARTES

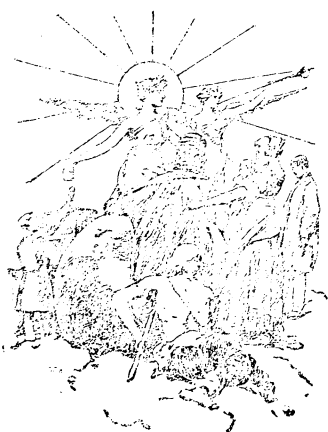
LA MUNDIAL

SOCIEDAD DE SEGUROS

5, Jovellanos, 5.—Madrid.

COOPERACIÓN Y MUTUALIDAD

La mejor colocación del ahorro es la que con toda clase de garantías ofrece esta Sociedad, constituyendo capitales y pensiones mediante la aportación de pequeñas cuotas mensuales.



Edifíquense informes á la Oficina Central ó á los representantes de LA MUNDIAL en provincias.

REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSION DE DEMENTES

EDICION OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

LA SOCIEDAD

UNIÓN ESPAÑOLA DE EXPLOSIVOS

ARRENDATARIA DE LA FABRICACIÓN

Y VENTA EXCLUSIVA DE

PÓLVORAS Y MATERIAS EXPLOSIVAS

OFRECE AL PUBLICO

las mayores facilidades para el suministro de dinamitas, pólvoras, mechas y Cápsulas reglamentarias, así como pistones, cartuchería (vacía para escopeta, cargada para revólver), cápsulas *Flobert* para salón, y toda clase de accesorios y artículos no tarifados propios del arriendo. Dirigirse por correspondencia á D. Alberto Thiebaut, Consejero-Delegado y Jefe de las oficinas, Villanueva, 11, Hotel, Madrid.

POR TELÉGRAFO:

EXPLOSIVOS MADRID

Nota. Cuenta corriente en el Banco de España á nombre de Unión Española de Explosivos.

SANTOS DEL DIA

Santa Marta, virgen, San Félix, papa.

ESPECTACULOS

APOLO.—A las 8 y 1/2.—La venta de la alegría.—El iluso Cañizares.—Los chorros del oro y El noble amigo.—El pollo Tejada.

A las 5.—La venta de la alegría.—El nuevo servidor y El noble amigo.—El pollo Tejada.

PARISH.—A las 5 de la tarde y 9 1/2 de la noche.—Dos grandes funciones.—En ambas el extraordinario transformista Donnini.—Relámpago, Viaje de novios.—Teatro varietés.—Nueva serie de cuadros de la tournée cinematográfica Pathe, Los descarriladores de trenes y la compañía de circo y varietés que dirige William Parish.

PLAZA DE TOROS.—Gran novillada.—Se lidiarán seis todos (desecho de tonta y cerrado) con divisa azul y blanca, de la antigua ganadería de D. José Palha Blanco, de Villafranca (Portugal); siendo los espadas (Templito, Chiquito de Begoña y Flores). La corrida empezará á las cinco.